

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-17/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JULIO ALFONSO RUBIO LOPEZ.

DENUNCIADOS: JOSÉ GERARDO ZAVALA PROCELL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CULPA *IN VIGILANDO*.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRAPUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **4 de mayo del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-17/2015**, formado con motivo del oficio **CM/029/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **ciudadano Pedro Hernández Martínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **2/2015-PES-CM17**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**,² por conducto de su Representante ante dicho consejo, ciudadano **Julio Alfonso Rubio López**, en contra de **José Gerardo Zavala Procell**, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional³ y proseguido en contra del

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN".

³ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PRI".

PRI, por culpa *in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción y radicación de las denuncias. El 24 de marzo de 2015, **Julio Alfonso Rubio López**, en su carácter de Representante Propietario del PAN, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en contra de **José Gerardo Zavala Procell**, en su carácter de precandidato del PRI y de dicho Instituto Político, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

Posteriormente, en auto del día 25 de marzo de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **2/2015-PES-CM17**.

A su vez, el día 27 de marzo del año en curso, **Julio Alfonso Rubio López**, en el carácter ya referido, presentó una segunda queja ante el citado Consejo Municipal, en contra de los mismos denunciados por hechos que igualmente considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

En auto de igual fecha, la autoridad administrativa electoral acordó tener por recibida la segunda denuncia y ordenó formar el

expediente número **3/2015-PES-CM17**, así como la acumulación de éste último expediente al especial sancionador **02/2015-PES-CM17** por presentar similitud en las partes y hechos denunciados.

En ambas radicaciones, reservó el derecho de emplazar a los denunciados hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares; además, se señaló fecha y hora para el desahogo de las inspecciones a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

2. Diligencias de inspección. En fecha 26 de marzo del año 2015 a las 11:00 horas, se practicó una diligencia de inspección dentro del procedimiento especial sancionador 02/2015-PES-CM17 y el día 28 del mismo mes y año a las 18:00 horas, se practicó una diversa diligencia de inspección dentro del procedimiento especial sancionador 03/2015-PES-CM17, ambas para verificar la existencia de la propaganda denunciada, misma que se constató en 3 bardas pintadas en distintas ubicaciones de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

3. Orden de emplazamiento. Desahogadas las diligencias ordenadas por la autoridad administrativa electoral, mediante auto del día 31 de marzo de 2015, se ordenó el emplazamiento al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell** y al **PRI**; asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las 9:00 horas del día 4 de abril del año 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

4. Diligencias de emplazamiento. El 1° de abril de 2015 a las 12:25 horas, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al **PRI** por conducto de Rosa María Hernández Guevara; asimismo, a

las 10:00 horas del día 2 de abril del año en curso, se verificó el emplazamiento al **ciudadano José Gerardo Zavala Procell** por medio de los estrados del Consejo Municipal Electoral, diligencias a través de las cuales se citó a los denunciados para que comparecieran en la fecha y hora señalada en el punto anterior por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 9:00 horas del día 4 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, así como del licenciado **Leopoldo Edgardo Jiménez Soto**, en representación del partido político denunciante; el ciudadano **Luis Felipe Ipiens Humara**, en su carácter de representante del **PRI** y autorizado del ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, con el resultado que obra en autos.

6. Acuerdo recaído a la medida cautelar. En fecha 6 de abril del año 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, denegó la medida cautelar solicitada por el denunciante, sustentando su negativa en el numeral 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiriendo que ya estaban en proceso las campañas electorales.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 7 de abril de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-17/2015.

a) Recepción. En fecha 7 de abril de 2015 a las 15:42:59s, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CMI/029/2015 en la que el ciudadano **Pedro Hernández Martínez**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, remitió las constancias que integran el expediente 2/2015-PES-CM17 y su acumulado 3/2015-PES-CM17, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 9 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-17/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 13:00 horas del día 11 de abril de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el mismo día, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma

atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 13 de abril del año 2015, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por parte del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

“1.- Recabe y adjunte documental idónea con la que se acredite el carácter con el que compareció Luis Felipe Ipiens Humara a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, pues en la misma se le dio intervención como representante del Partido Revolucionario Institucional denunciado, sin que en el expediente obre constancia alguna que justifique dicha representación.

2.- Con respecto de la diligencia de inspección de fecha 26 de marzo del año en curso iniciada a las 11:00 horas, aclare las circunstancias de tiempo en que se llevó a cabo la misma, pues en primer lugar se asienta que la inspección o reconocimiento del sitio visitado concluyó a las 21:06 horas y luego de insertar las imágenes de la barda inspeccionada asienta que la diligencia concluyó a las 11:20 horas del día de su inicio, lo cual resulta cronológicamente incongruente.

3.- Acuerde lo conducente respecto de los hechos planteados en el numeral 3 de cada una de las denuncias acumuladas, en los que se hace referencia a que la propaganda materia de infracción se encuentra colocada en “anuncios espectaculares” y “anuncios de publicidad ubicados en camiones del servicio urbano”, en virtud de que omitió pronunciarse sobre si admitía o no la denuncia respecto de tales hechos denunciados.

4.- Realice una nueva diligencia de inspección en los domicilios en que se ubican las tres bardas que contienen los anuncios de propaganda denunciados y obtenga imágenes a color de éstas en las que se muestre su contenido íntegro y completo e indague de manera exhaustiva con los vecinos del lugar respecto de la temporalidad en la que fueron pintadas; lo anterior a efecto de mejor proveer en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la ley electoral local.

5.- Verificado lo antes ordenado, se ordena que reponga la audiencia de pruebas y alegatos, en razón de que incumplió con lo ordenado en el artículo 374, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en tanto que omitió pronunciarse sobre la admisión o desechamiento y en su caso, desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciante en los incisos a) al e) de su escrito inicial, así como las que ordenó recabar para mejor proveer, lo cual debió hacerlo patente en la diligencia de pruebas y alegatos.

La reposición ordenada, se deberá realizar a partir de la conclusión de la etapa postulatoria, es decir dejando intocado lo que expusieron el denunciante y los denunciados en torno a los hechos, a la contestación de los mismos, a las pruebas ofrecidas y a las manifestaciones u objeciones realizadas en torno a las mismas por las partes.

Para efectos de lo anterior, deberá citar de nueva cuenta a las partes, en los términos que ordena la ley a la práctica de la diligencia de reposición ordenada, iniciando en la etapa de admisión, desahogamiento y en su caso desahogo de pruebas, hasta su total conclusión.

6.- Asimismo, en dicha diligencia deberá acordar lo conducente, respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de la probanza ofrecida por el representante de los denunciados en su escrito presentado en la diligencia de pruebas y alegatos, desahogada a las 9:00 horas del 4 de abril de 2015, respecto del acta de sesión de fecha 26 de marzo de 2015 en la que afirma se acordó el escrito presentado en fecha 25 del mes y año en cita, sobre su solicitud de deslinde de la propaganda denunciada y en su caso agregar las constancias respectivas, toda vez tal solicitud no fue acordada en la diligencia cuya reposición se ordena.

7.- Igualmente, deberá acordar lo conducente en torno a la petición que realizó el representante de los denunciados, en el escrito presentado en la diligencia de pruebas y alegatos desahogada a las 9:00 horas del 4 de abril de 2015, en torno al retiro de la propaganda denunciada, en virtud de que omitió acordar dicha petición."

e) Contestación a requerimiento. Por auto de fecha 23 de abril de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, dando contestación en tiempo al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 13 del mismo mes y año, y se tuvieron por admitidas las documentales presentadas y por anexadas las constancias requeridas a dicho consejo, de las cuales se otorgó una vista por 48 horas a las partes para que se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con el resultado que obra en autos; asimismo, se procedió de nueva cuenta a la revisión de la debida integración del expediente, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Igualmente, en dicho proveído se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de sanción firme impuesta al ciudadano José Gerardo Zavala Procell o al PRI por culpa *in vigilando*, en algún procedimiento especial sancionador, vinculado a los sujetos denunciados para efectos de calificar su probable reincidencia.

En observancia a lo anterior, por oficio TEEG-SG-151/2015 el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional remitió copia certificada de la resolución dictada en el expediente TEEG-PES-

01/2015, relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por Julio Alfonso Rubio López en contra de José Gerardo Zavala Procell de fecha 30 de enero de 2015.

f) Debida integración del expediente. Por auto de fecha **01 de mayo de 2015, dictado a las 17:00 horas**, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 13 de abril del mismo año y además, **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, **Pedro Hernández Martínez**, mediante oficio número **CMI/029/2015**, remitió el expediente **2/2015-PES-CM17 y su**

acumulado 3/2015-PES-CM17 y rindió su **informe circunstanciado**, mismo que complementó con posterioridad con base en lo que le fuera requerido por la Primera Ponencia de este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Julio Alfonso Rubio López**, en su carácter de Representante Propietario del **PAN** ante dicho Consejo Municipal, en contra de **José Gerardo Zavala Procell**, en su carácter de precandidato del PRI y en contra de dicho Instituto Político, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior y el cumplimiento dado al requerimiento formulado en fecha 13 de abril de 2015, se observa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, **Pedro Hernández Martínez**, lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en su último informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CMI/034/2015**,⁴ en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente mediante auto de fecha 13 de abril de 2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Oficio
CMI/034/2015
Asunto: Se remite
expediente
2/2015-PES-

⁴ Informe circunstanciado visible a fojas 153 a 169 del sumario.

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto a la regularización del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **2/2015-PES-CM17**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado del acuerdo emitido por la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a cargo del Licenciado Ignacio Cruz Puga dentro del expediente **TEEG-PES-17/2015** con motivo de la denunciada presentada por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en contra de José Gerardo Zavala Procell y/o Partido Revolucionario Institucional por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 24 de marzo de 2015 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, respectivamente, en el cual formularon una denuncia en contra de José Gerardo Zavala Procell y/o Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable.

Lo anterior derivado por presuntos actos anticipados de campaña consistentes en hechos que presuntamente vulneran disposiciones de la normatividad electoral relativas la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato y del Reglamento de Difusión, Fijación y retiro de propaganda del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.

El 25 de marzo de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente 2/2015/PES-CM17.

II. Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la investigación.

El 25 de marzo de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el cual acordó, se tiene por admitida la queja formulada por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López, en contra de José Gerardo Zavala Procell y del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, toda vez que a la fecha, la diligencia de inspección solicitada en el escrito del 23 de Marzo de 2015 aún se encuentra en trámite, y en virtud de que esa autoridad sustanciadora la considera necesaria al igual que indagar sobre la persona o personas que

autorizaron dicha propaganda, es por lo que **se señalan las 11:00 once horas del día de hoy veintiséis de Marzo de 2015**, para que el Secretario del Consejo Municipal realice la inspección ocular en la barda ubicada en calle Avenida Arandas número 321 frente al número 314, de esta ciudad, mientras tanto, **esta autoridad se reserva el derecho de emplazar, hasta en tanto se hayan desahogado las diligencias previas necesarias para mejor proveer.**

Se realiza la diligencia de notificación del auto de fecha del veinticinco de marzo del dos mil quince, donde **se admite** en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, la queja formulada por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano José Gerardo Zavala Procell, Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por posibles hechos constitutivos a la normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados por la difusión de propaganda indebida violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así mismo en fecha 27 de marzo de la anualidad el ciudadano Julio Alfonso Rubio López, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presenta nueva demanda en contra de José Gerardo Zavala Procell, Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable

En esta tesitura el veintisiete de marzo del dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, se dictó un auto en el cual acordó, se tiene por admitida la queja formulada por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López, en contra de José Gerardo Zavala Procell, Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable de hechos constitutivos a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la difusión de propaganda indebida violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y del Reglamento de Difusión, fijación y retiro de Propaganda del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

Acto continuo del análisis de la denuncia se desprende que la misma satisface los requisitos establecidos en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. **SE ADMITE** en la vía del procedimiento especial sancionador, la queja formulada por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano José Gerardo Zavala Procell, Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por posibles hechos constitutivos de infracciones a la normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados por la difusión de propaganda indebida violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. **Radíquese** el procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano José Gerardo Zavala Procell, Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable y **regístrese** bajo el número de expediente **3/2015-PES-CM17**, en el libro de registro de este Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato.

A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su párrafo cuatro, esta autoridad sustanciadora considera necesario indagar sobre la persona o personas que autorizaron dicha propaganda, así como dar fe de la existencia de la misma, es por lo que se señalan las **dieciocho horas del día veintiocho de marzo del 2015**, para que el Secretario del Consejo Municipal, realice la inspección ocular en las bardas ubicadas en:

1. Calle San Cosme Colonia los Pinos frente a juegos de la misma Colonia.
2. Carretera San Roque a 50 metros a la entrada de la Colonia Floresta.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dado que la demanda interpuesta por el ciudadano Julio Alfonso Rubio López en su calidad de parte actora, guarda relación de: **misma parte denunciante, misma parte denunciada, misma conexidad de hechos y causas**, es por lo anterior que esta autoridad sustanciadora **ordena la acumulación** de la misma al expediente especial sancionador **2/2015-PES-CM17**, dado que en el escrito de queja se

presentan la similitud de los siguientes elementos, relacionados con el expediente mencionado con antelación:

- a) **Parte Denunciante:** Ciudadano Julio Alfonso Rubio López.
- b) **Denunciados:** José Gerardo Zavala Procell, Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable
- c) **Hechos:** Misma conexidad de los mismos donde denuncia actos difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato y del Reglamento de Difusión, Fijación y retiro de propaganda del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, derivados de la pinta de bardas en diversas partes de la ciudad de Irapuato, lo anterior el demandado en ambas quejas las sopesa con lo estipulado en el numeral 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su párrafo cuatro, esta autoridad sustanciadora considera necesario indagar sobre la persona o personas que autorizaron dicha propaganda, así como dar fe de la existencia de la misma, es por lo que se señalan las **dieciocho horas del día veintiocho de marzo del 2015**, para que el Secretario del Consejo Municipal, realice la inspección ocular en las bardas ubicadas en:

1. Calle San Cosme Colonia los Pinos frente a juegos de la misma Colonia.
2. Carretera San Roque a 50 metros a la entrada de la Colonia Floresta.

Se giro Oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, a efecto que proporcione a esta autoridad sustanciadora, documentos que obras en sus archivos, a efecto de continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador citado al rubro:

- a) **Copia certificada del acuerdo del Consejo General mediante el cual se determinaron los plazos de precampaña para el proceso electoral local 2014-2015**
- b) **Copia certificada de los informes que hubiere rendido el partido Revolucionario Institucional respecto de sus precampañas.**

Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince mediante Oficio SE/387/2015 signado por el Lic. Juan Cano Martínez Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remite la información solicitada por este Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

Se notifica el auto en mención a las partes: Demandante Julio Alfonso Rubio López a las quince horas con doce minutos del 31 de marzo del 2015, la admisión de la demanda

En auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince se ordena Emplazar al denunciado José Gerardo Zavala Procell y Partido Revolucionario Institucional, citándolos para la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día sábado cuatro de abril de la anualidad.

Se notifica el auto en mención a las partes: Demandante Julio Alfonso Rubio López a las catorce horas con dos minutos del 01 de abril del 2015, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Al igual que a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, y por Estrados al José Gerardo Zavala Procell por no haber esperado al citatorio que se le dejo en su domicilio.

Así mismo mediante TEEG-PES-17/2015, recibió en este Consejo Municipal el día trece de abril del dos mil quince a las veintidós horas con cinco minutos signado por la Licenciada Karla María de Jesús Salazar Pérez, en su carácter de Actuaría adscrita a la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y copias certificadas del auto de fecha trece de abril del dos mil quince signado por el ciudadano Maestro Ignacio Cruz Puga, Magistrado Ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y del ciudadano Licenciado Juan Antonio Macías Pérez en su carácter de Secretario, para que en el termino de ocho días de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1.- Recabe y adjunte documental idónea con la que se acredite el carácter con el que compareció Luis Felipe Ipiens Humara a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, pues en la misma se le dio intervención como representante del Partido Revolucionario Institucional denunciado, sin que en el expediente obre constancia alguna que justifique dicha representación.

2.- Con respecto de la diligencia de inspección de fecha 26 de marzo del año en curso, iniciada a las once horas aclare las circunstancias de tiempo, en que se llevo a cabo la misma, pues en primer lugar se asienta que la inspección o reconocimiento del sitio visitado, concluyó a las veintiuna cero seis horas y luego de insertar las imágenes de la barda inspeccionada asienta que la diligencia concluyó a las once veinte horas del día de su inicio, lo cual resulta cronológicamente incongruente.

3.- Acuerde lo conducente respecto de los hechos planteados en el numeral tres de cada una de las denuncias acumuladas, en los que se hace referencia a que la propaganda materia de infracción se encuentra colocada en “anuncios espectaculares” y “anuncios de publicidad ubicados en camiones del servicio urbano, en virtud de que omitió pronunciarse sobre si admitía o no la denuncia respecto de tales hechos denunciados.

4.- Realice una nueva diligencia de inspección en los domicilios en que se ubican las tres bardas que contienen los anuncios de propaganda denunciados y obtenga imágenes a color de estas en las que se muestre su contenido íntegro y completo e indague de manera exhaustiva con los vecinos del lugar respecto de la temporalidad en la que fueron pintadas; lo anterior a efecto de mejor proveer en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la ley electoral local.

5.- Verificado lo antes ordenado, se ordena que reponga la audiencia de pruebas y alegatos, en razón de que incumplió con lo ordenado en el artículo 374 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en tanto que omitió pronunciarse sobre la admisión o desechamiento y en su caso, desahogo de las pruebas ofrecidas por el denunciante en los incisos a) al e) de su escrito inicial, así como las que ordenó recabar para mejor proveer, lo cual debió hacerlo patente en la diligencia de pruebas y alegatos.

6.- Así mismo dicha diligencia deberá acordar lo conducente respecto al ofrecimiento, admisión o desahogo de la probanza ofrecida por el representante de los denunciados en su escrito presentado en la diligencia de pruebas y alegatos, desahogada a las nueve horas del cuatro de abril de dos mil quince, respecto del acta de sesión de fecha 26 de marzo de dos mil quince en la que afirma se acordó el escrito presentado en fecha 25 del mes y año en cita, sobre su solicitud de deslinde de la propaganda denunciada y en su caso agregar las constancias respectivas, toda vez tal solicitud no fue acordada en la diligencia cuya reposición se ordena.

7.- Igualmente, deberá acordar lo conducente en torno a la petición que realizo el representante de los denunciados, en el escrito presentado en la diligencia de pruebas y alegatos desahogada a las nueve horas del cuatro de abril de dos mil quince, en torno al retiro de la propaganda denunciada, en virtud de que omitió acordar dicha petición.

En este orden de ideas se dicta un auto por parte de esta autoridad sustanciadora en fecha catorce de abril de la anualidad, en donde se procede a la regularización del procedimiento bajo los siguientes rubros:

1. Se adjunta al presente cuadernillo la acreditación con la que compareció el C. Luis Felipe Ipiens Humara a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, oficio que se encuentra en los archivos de este Consejo Municipal, en el cual se acredita la personalidad mediante oficio UTJCE/1025/2014, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se anexa al presente cuadernillo como copia certificada.
2. Ahora bien en relación a la requerimiento formulado en relación a la hora de inspeccional de fecha veintiséis de marzo de la anualidad, se requiere al Licenciado Alejandro Sáenz Prieto en su carácter de Secretario de este Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en el cual se tiene por **ACLARANDO** la diligencia de inspección practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato que por un error ortográfico involuntario se mencionan las **“21:06 horas**

- como la conclusión de la diligencia de inspección”,** siendo lo correcto **“las 11:20 horas”** como la hora de conclusión de dicha inspección, por lo tanto es evidente que existe un error en cuanto a la hora en que se concluye dicha diligencia de inspección, por lo que se aclara en los términos señalados para los fines legales a que haya lugar.
3. Respecto a los hechos planteados en el numeral de cada una de las denuncias acumuladas, en lo que hace referencia a la propaganda materia de infracción se encuentra colocada en “ anuncios espectaculares” y “ anuncios de publicidad ubicados en camiones del servicio urbano”, ahora bien respecto a tal requerimiento, esta autoridad sustanciadora, en relación al punto en mención de sus escritos de queja, concluye **que no ha lugar, a considerar tales hechos dado que en los mismos no son claros al no contener datos específicos sobre ubicación, y características particulares de dicha publicidad en mención.** Lo anterior se sopesa con lo esgrimido en el numeral 372 fracción IV de la Ley Comicial, que presuntamente viola lo establecido en dicho artículo.
 4. En relación a la diligencia de inspección de los domicilios señalados por la parte demandante respecto a la propaganda , se señalan las once horas del día quince de abril del dos mil quince, ubicados en:
 - Calle San Cosme Colonia los Pinos frente a juegos de la misma Colonia.
 - Carretera San Roque a 50 metros a la entrada de la Colonia Floresta
 - En calle Avenida Arandas numero 321 frente al número 314, de esta ciudad,
 5. Respecto a la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos se **señalan las once horas con treinta minutos del día 20 de abril del dos mil quince,** para que tenga verificativo la misma respecto a la reposición en relación a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por el denunciante en los incisos a) al e), así como las que ordeno recabar para mejor proveer, la cual se deberá realizar a partir de la conclusión de la etapa postuladora, es decir dejando intocado lo que expusieron el denunciante y denunciados en torno a los hechos, a la contestación de los mismos, a las pruebas ofrecidas y a las manifestaciones su objeciones realizadas en torno a las mismas partes.

Así mismo en dicha diligencia se acordara lo conducente respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de la probanza ofrecida por el representante de los denunciados en su escrito presentado en la diligencia de pruebas y alegato desahogada el cuatro de abril del dos mil quince a las nueve horas, respecto al acta de sesión de fecha veintiséis de marzo de la anualidad, en la que afirma se acordó el escrito presentado en fecha veinticinco del mes y año en cita, sobre la solicitud de deslinde de la propaganda denunciada.

En esta tesitura, en dicha diligencia cumpliendo con los requerimientos se acordara lo conducente respecto a la petición del representante de los denunciados, realizado en la diligencia de pruebas y alegatos desahogada el cuatro de abril del dos mil quince a las nueve horas, una vez que esta autoridad sustanciadora desarrolle la diligencia de inspección señalada, se acordara lo conducente respecto a lo solicitado en el punto séptimo del auto de fecha trece de abril del dos mil quince dictado por el Maestro Ignacio Cruz Puga

Así mismo se ordena al Secretario del Consejo se anexen copias certificadas de las actuaciones derivadas de los oficios de petición IEEG-**CM17/2/2015** y IEEG-**CM17- 3/2015** y se acuerde lo conducente en la audiencia de pruebas y alegatos.

En este orden de ideas se realiza una inspeccional de las bardas materia de la queja el día quince de abril del dos mil quince, en el cual se establece que en las bardas ubicadas en Calle San Cosme Colonia los Pinos frente a juegos de la misma Colonia. Carretera San Roque a 50 metros a la entrada de la Colonia Floresta, ya no se encuentra la pinta materia de la queja, es decir ya no hay publicidad de Gerardo Zavala Procell, mas sin embargo en la barda ubicada en Avenida Arandas numero 321 frente al número 314, de esta ciudad, aun se encuentra el contenido de la barda materia de la queja con la propaganda de Gerardo Zavala Procell

Se notifica a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día 20 de abril del 2015, a las once horas con treinta minutos.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las nueve horas con un minuto del día nueve de febrero de dos mil quince, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ciudadano Mauricio Guerrero González , así como del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de denunciando y autorizado del ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez procediendo a desahogar las probanzas y alegatos.

La celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se lleva a cabo el día 20 de abril de la anualidad, en la cual se determina en cumplimiento al punto seis y siete del auto de fecha trece de abril del 2015, dictado por el Mtro. Ignacio Cruz Puga, en el cual el presidente del Consejo Municipal de Irapuato, esgrime: En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, así como las probanzas que señala, el Presidente del Consejo Electoral Municipal acuerda por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes con excepción de la petición hecha por el Licenciado Luis Felipe Ipiens Humana Representante en el presente Juicio del Partido Revolucionario institucional y del ciudadano José Gerardo Zavala Procell, en el que solicita se borre por parte de este Consejo Electoral, las bardas materia de la presente queja y/o denuncia, dicha petición no ha lugar de conformidad con el artículo 75 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que en la actualidad por lo que respecta a las bardas ubicadas en avenida Arandas numero 321 frente al número 314 en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, debido a que dicha propaganda política actualmente se encuentra dentro de los tiempos permitidos no ha lugar a ser despintada por no violarse ninguna disposición legal en estos momentos, en lo referente a las bardas pintadas en los domicilios ubicada la primera de ellas en Calle San Cosme Colonia los Pinos de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, frente a la carretera salida a Pueblo Nuevo, y la ubicada en Carretera San Roque a 50 metros a la entrada de la Colonia Floresta de esta misma localidad, las misma actualmente se encuentran despintadas teniendo ahora publicidad en lo que respecta a la primera propaganda de la propaganda a nombre de Ricardo Ortiz candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional y la segunda con propaganda de Yulma Rocha candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional, misma que obra en autos dentro de la diligencia de inspección realizada el quince de abril del dos mil quince, en atención a lo anterior y por las razones antes expuestas no ha lugar a la petición hecha por parte del denunciado para que se borren las mismas

Dado que no hubo manifestaciones algunas por la parte demandante, se dicto el auto de fecha treinta de diciembre de la anualidad en el cual se remite expediente original Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dejando copia certificada de lo actuado en los archivos de este consejo. **Así mismo se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767, Puentecillas de la ciudad de Guanajuato Capital**

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas apartadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano Julio Alfonso Rubio López, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Irapuato, ofrecieron como pruebas las siguientes:

- Fotografías de barda

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que ni el denunciado, ni su autorizado aportaron alguna probanza.

CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia: Se atribuye al ciudadano José Gerardo Zavala Procell 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y al Partido Revolucionario Institucional violaciones a la normatividad electoral contenida en el artículo 346, fracción III, lo anterior de acuerdo a lo que dispone el numeral 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por presuntos actos anticipados de campaña consistentes en hechos que presuntamente vulneran disposiciones de la normatividad electoral relativas la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato y del Reglamento de Difusión, Fijación y retiro de propaganda del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos
Irapuato, Guanajuato, a 21 de abril de 2015

Pedro Hernández Martínez
Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal de los escritos de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, mismos que se transcribe a continuación:

Queja presentada el 24 de marzo del año 2015:

<p>“ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISIÓN DE HECHOS INFRACTORES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA INMEDIATA</p>
--

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN IRAPUATO, GTO.**

PRESENTE.

JULIO ALFONSO RUBIO LÓPEZ, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en el Artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en Calle Francisco Villa Numero 139 esquina Acacias en el Fraccionamiento Gámez de esta Ciudad y la Dirección Electrónica jgallo@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra de **JOSÉ GERARDO ZAVALA PROCELL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, de hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA VIOLATORIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL REGLAMENTO DE DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional, para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

Artículo 372.....

LA DENUNCIA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL; JULIO ALFONSO RUBIO LÓPEZ, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Irapuato, Gto.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en Calle Francisco Villa número 139, esquina Acacias, en el Fraccionamiento Gámez de esta Ciudad y la dirección electrónica jgallo@gto.pan.org.mx

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

Solicito sea agregada certificación de parte de este Consejo Municipal Electoral en el sentido de que soy el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

SEÑALAMIENTO DE INTERESADOS:

- **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, con domicilio en Av. Hidalgo 392, Zona centro. C.P. 36500, en esta ciudad de Irapuato, Gto.
- **JOSÉ GERARDO ZAVALA PROCELL**, con domicilio en Pedro Martínez Vázquez no. 701, Colonia Los eucaliptos C.P. 36650, en esta ciudad de Irapuato, Gto.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre

del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas autoridades, y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Irapuato, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal, a efecto de que ésta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa nos referiremos a la Propaganda que con motivo de las precampañas electorales se difunde por los precandidatos en los procesos internos de selección de candidatos, respecto de las cuales rigen exigencias muy específicas que buscan garantizar la igualdad en la contienda y que los precandidatos no abusen de esta figura a efecto de procurarse una indebida promoción y proselitismo electoral frente a la población en general que rebase los límites de los procesos internos es por ello que la Normatividad electoral permite la difusión de propaganda durante las precampañas, pero con limitaciones, límites que de ser rebasados debe de ser sancionados en términos del Régimen Sancionador Electoral, tales límites se encuentran previsto en los ordinales 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Guanajuato, dispositivos normativos que rezan de forma literal:

<p style="text-align: center;">Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato</p> <p>Artículo 176. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.</p> <p>Artículo 182. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p style="text-align: center;">Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</p> <p>Artículo 4. La propaganda de precampaña electoral deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. En los mismos términos lo harán los aspirantes a candidatos independientes.</p> <p>Artículo 6. La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: “Proceso interno de selección de candidatos”</p>

Tales dispositivos dejan bien en claro que:

Si bien es derecho de los precandidatos difundir su propaganda en los procesos internos de selección de candidatos, esta propaganda tiene límites y en este caso son tres:

1.- deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

2.- contener en todo caso la leyenda: “Proceso interno de selección de candidatos”

3.- La obligación de retirar la propaganda por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate

Es de destacarse que tales obligaciones no deben de dar lugar a confusiones entre el electorado en general, esto es que no se tenga la ambigüedad de que si quien se promueve es Candidato o Precandidato, sino que debe de dejar bien claro que es tan solo un Precandidato, lo cual en los hechos que denunciarnos no ocurre.

Así también la mención de la leyenda debe de ser literalmente “proceso interno de selección de candidatos”, situación que tampoco se actualiza y no se difunde con letras visibles en adecuado tamaño, generando así también confusión.

TERCERO.- Es el caso de que en Municipio de Irapuato el precandidato JOSÉ GERARDO ZAVALA PROCELL, del Partido Revolucionario Institucional, se ha estado promoviendo por medio de bardas, anuncios espectaculares y anuncios de publicidad ubicados en camiones del servicio urbano, con motivo del proceso interno de selección de candidatos de su partido político.

En tal anuncio se aprecian varios elementos:

- 1.- el nombre **GERARDO ZAVALA PROCELL** se destaca en letras muy grandes en la parte superior.
- 2.- la palabra **Precandidato** en letras muy pequeñas apenas visibles desde muy cerca.
- 3.- se destaca el rojo y con letras grandes las palabras **Presidente Municipal**.
- 4.- en letras destacadas **“por un CANDIDATO con”**
- 5.- en letras muy grandes **“Seguridad para tu familia”**
- 6.- el mensaje **“proceso interno de selección de candidatos”** no existe, o es apenas visible por su tamaño tan pequeño y colocado en una parte muy poco visible.

Del análisis de esta propaganda gráfica se debe de concluir que no cumple con tales obligaciones de ley, y que está tramposamente dirigida al electorado en general haciéndose pasar por “candidato”, ofreciendo “Seguridad para tu familia” mensaje que dirige como CANDIDATO a la POBLACION EN GENERAL, no a los delegados del PRI, generando confusión en el Electorado en general, al destacar la palabra “CANDIDATO” y con letras pequeñas la palabra “precandidato”. **Además, aún permanece en un periodo en que la ley ya lo prohíbe.**

TAL PROPAGANDA INCUMPLE CON LOS LÍMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA Y POR TANTO DEBE DE SER RETIRADA DE FORMA INMEDIATA Y SANCIONADO EL PRECANDIDATO GERARDO ZAVALA PROCELL.

En efecto es el caso de que esta propaganda es omisa en cumplir con los requisitos de:

1.- señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

2.- contener en todo caso la leyenda “Proceso interno de selección de candidatos”

3.- La obligación de retirar la propaganda por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate

Además de ser una propaganda engañosa que afecta el principio de **EQUIDAD Y LEGALIDAD** en la contienda electoral.

Es el caso de la barda que se encuentra ubicada en Avenida Arandas No 321, frente al número 314. en esta Ciudad de Irapuato Guanajuato.

Anexo fotografía de la barda con propaganda:



Tal propaganda la consideramos engañosos en infractora a la normatividad electoral y concretamente los ordinales 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Más sin embargo el Artículo 6 del Reglamento de Difusión de propaganda del Instituto Electoral del Estado dice de forma expresa cual debe de ser la Leyenda concreta y literal “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS”, situación con la que se incumple de forma fraudulenta en la Propaganda Cuestionada:

Artículo 6. La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: “Proceso interno de selección de candidatos”

Así también sostenemos que no es procedente se modifique únicamente el texto de la propaganda pues ya perdió todo sentido pues la Asamblea a la que supuestamente va dirigida ya ocurrió des el día 16 de noviembre por lo cual lo procedente es el retiro inmediato de tal propaganda y la sanción al infractor.

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en relación con los ordinales 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como de los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

1. **Este H. Consejo electoral dio fe de la instalación de la misma mediante inspección realizada el día de ayer 23 de marzo del 2015, a las 21:00 horas, por lo que solicito sea agregada el acta de tal inspección que obra en su poder.**
2. **Agrego acuse de recibo de la solicitud efectuada ayer al consejo para que fedatara tal barda con propaganda que consideramos infractora.**

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO. Instaura el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Propaganda que es materia de denuncia.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN IRAPUATO, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho

en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sanciones al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

**PROTESTO LO NECESARIO
IRAPUATO, GTO. A 24 DE MARZO DEL 2015**

**JULIO ALFONSO RUBIO LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN IRAPUATO GUANAJUATO”**

Queja presentada el 27 de marzo del año 2015:

“ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA COMISIÓN DE HECHOS INFRACTORES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY COMICIAL

**CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
EN IRAPUATO, GTO.
P R E S E N T E.**

JULIO ALFONSO RUBIO LÓPEZ, promoviendo en mi carácter de Representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Electoral Municipal, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en el Artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en Calle Francisco Villa Número 139 esquina Acacias en el Fraccionamiento Gámez de esta Ciudad y la Dirección Electrónica jgallo@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante Usted para exponer:

Que vengo en la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** a formular Denuncia y/o Queja, en contra de **JOSÉ GERARDO ZAVALA PROCELL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de hechos constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA INDEBIDA VIOLATORIA DE LA LEY DE**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL REGLAMENTO DE DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

Artículo 372.

LA DENUNCIA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

JULIO ALFONSO RUBIO LÓPEZ, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Irapuato, Gto.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado en Calle Francisco Villa Número 139 esquina Acacias en el Fraccionamiento Gámez de esta Ciudad y la Dirección Electrónica jgallo@qto.pan.org.mx.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

Solcito se agregada certificación de parte de este Consejo Municipal Electoral en el sentido de que soy Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

SEÑALAMIENTO DE INTERESADOS:

- **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** Av. Hidalgo 392, Zona centro. C.P. 36500
- **JOSÉ GERARDO ZAVALA PROCELL** con domicilio en Pedro Martínez Vázquez no. 701, Colonia Los eucaliptos C.P. 36650

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Irapuato, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En el caso que nos ocupa nos referiremos a la propaganda que con motivo de las precampañas electorales se difunde por los precandidatos en los procesos internos de

selección de candidatos, respecto de las cuales rigen exigencias muy específicas que buscan garantizar la igualdad en la contienda y que los precandidatos no abusen de esta figura a efecto de procurarse una indebida promoción y proselitismo electoral frente a la población en general que rebase los límites de los procesos internos es por ello que la Normatividad electoral permite la difusión de propaganda durante las precampañas, pero con limitaciones, límites que de ser rebasados debe de ser sancionados en términos del Régimen Sancionador Electoral, tales límites se encuentran previsto en los ordinales 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato , dispositivos normativos que rezan de forma literal:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

Artículo 176.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

Artículo 182.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

.

Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 4. La propaganda de precampaña electoral deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. En los mismos términos lo harán los aspirantes a candidatos independientes.

Artículo 6. La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: **“Proceso interno de selección de candidatos”**.

Artículo 7. Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Tales dispositivos dejan bien en claro que:

Si bien es derecho de los precandidatos difundir su propaganda en los procesos internos de selección de candidatos, esta propaganda tiene límites y en este caso son tres:

- 1.- **deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**
- 2.- **contener en todo caso la leyenda: “Proceso interno de selección de candidatos”**
- 3.- **Los partidos políticos, precandidatos, están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje POR LO MENOS TRES DÍAS ANTES AL INICIO DEL PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE.**

Es de destacarse que tales obligaciones no deben de dar lugar a confusiones entre el electorado en general, esto es que no se tenga la ambigüedad de que si quien se promueve es Candidato o Precandidato, sino que debe de dejar bien claro que es tan sólo un Precandidato, lo cual en los hechos que denunciarnos no ocurre.

Así también la mención de la leyenda debe de ser literalmente “proceso interno de selección de candidatos”, situación que tampoco se actualiza y no se difunde con letras visibles, generando así también confusión.

TERCERO.- Es el caso de que en Municipio de Irapuato el precandidato JOSÉ GERARDO ZAVALA PROCELL, del Partido Revolucionario Institucional, se ha estado promoviendo por medio de bardas, anuncios espectaculares y anuncios de publicidad ubicados en camiones del servicio urbano, con motivo del proceso interno de selección de candidatos de su partido político.

En tal anuncio se aprecian varios elementos:

- 1.-El nombre **GERARDO ZAVALA PROCELL** se destaca en letras muy grandes en la parte superior.
- 2.- La palabra **Precandidato** en letras muy pequeñas debajo del logotipo del PRI.
- 3.- Se destaca el rojo y con letras grandes las palabras **Presidente Municipal**.
- 4.- En letras destacadas **“POR UN CANDIDATO CON”**
- 5.- En letras muy grandes **“SEGURIDAD PARA TU FAMILIA”**
- 6.- El mensaje **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS”** no existe.

Del análisis de esta propaganda grafica se debe de concluir que no cumple con tales obligaciones de ley, y que esta tramposamente dirigida al electorado en general haciéndose pasar por “candidato”, ofreciendo “Seguridad para tu familia” mensaje que dirige como CANDIDATO a la POBLACION EN GENERAL, no a los delgados del PRI, generando confusión en el electorado en general, al destacar la palabra “CANDIDATO” y con letras pequeñas la palabra “precandidato”.

TAL PROPAGANDA INCUMPLE CON LOS LÍMITES QUE IMPONE LA LEY A LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA Y POR TANTO DEBE DE SER RETIRADA DE FORMA INMEDIATA Y SANCIONADO EL PRECANDIDATO JOSÉ GERARDO ZAVALA PROCELL.

En efecto es el caso de que esta propaganda es omisa en cumplir con los requisitos de:

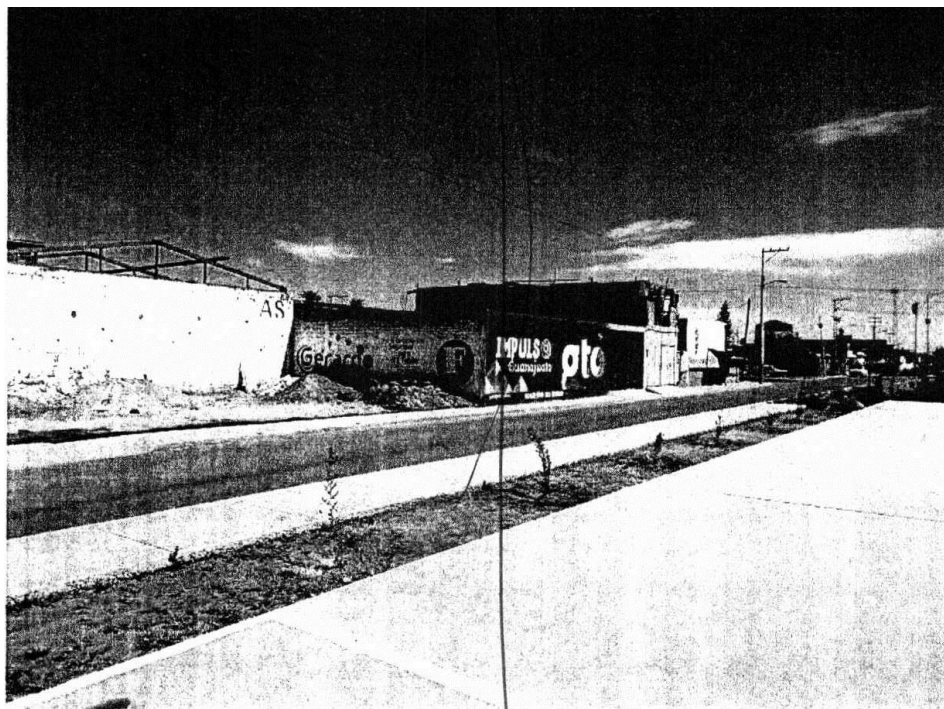
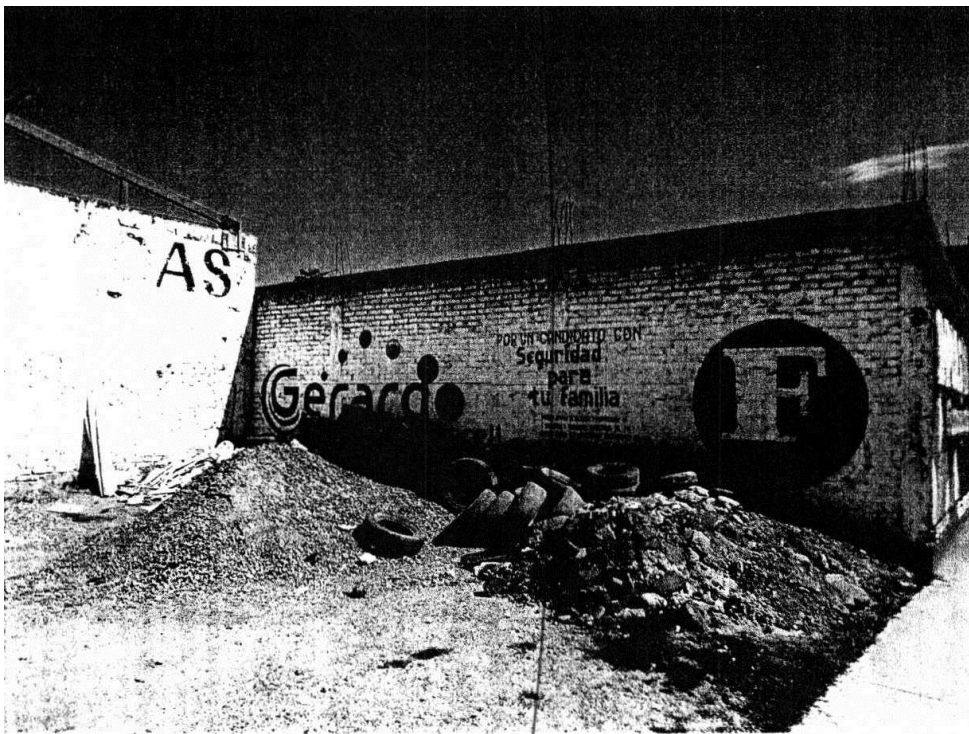
- 1.- **Deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**
- 2.- **Contener en todo caso la leyenda: “Proceso interno de selección de candidatos”**
- 3.- **Los partidos políticos, precandidatos, están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.**

*Además de ser una propaganda engañosa que afecta el principio de **EQUIDAD Y LEGALIDAD** en la contienda electoral.*

Es el caso de las bardas que en las direcciones mencionadas en esta Ciudad de Irapuato Guanajuato.

Anexo fotografía de las bardas con propaganda:

CALLE SAN COSME COL. LOS PINOS FRENTE A JUEGOS DE LA MISMA COLONIA



CARRETERA A 50 METROS A LA ENTRADA A LA COLONIA LA FLORESTA



Tal propaganda la consideramos engañosos en infractora a la normatividad electoral y concretamente los ordinales 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

No ha sido retirada por lo que es infractora también del artículo 182 de la ley comicial y del ordinal 7 del Reglamento de Propaganda.

Artículo 182

Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 7. Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Así también el Artículo 6 del Reglamento de Difusión de propaganda del Instituto Electoral del Estado dice de forma expresa cuál debe de ser la leyenda concreta y literal "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS", situación con la que se incumple de forma fraudulenta en la propaganda cuestionada:

Artículo 6. La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: "Proceso interno de selección de candidatos"
--

Así también sostenemos que no es procedente se modifique únicamente el texto de la propaganda pues ya perdió todo sentido pues la Asamblea a la que supuestamente va dirigida ya ocurrió des el día 16 de noviembre por lo cual lo procedente es el retiro inmediato de tal propaganda y la sanción al infractor.

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en relación con los ordinales 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como de los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

- 1. PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LAS QUE SE AGREGAN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DE LAS BARDAS CUESTIONADAS.**
- 2. SOLICITO SE DÉ FE DE LA EXISTENCIA DE TALES BARDAS POR PARTE DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.**

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO. Instaura el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin

lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Propaganda que es materia de esta denuncia.**

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 372, 376, 377, 378 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN IRAPUATO, GUANAJUATO**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sanciones al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

**PROTESTO LO NECESARIO
IRAPUATO, GTO. A 27 DE MARZO DEL 2015**

**JULIO ALFONSO RUBIO LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN IRAPUATO GUANAJUATO”**

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal por conducto de su autorizado y representante **Luis Felipe Ipiens Humara** y realizaron las

alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte del escrito que en este apartado se inserta:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: 3/2015-PES -CM17
Y SU ACUMULADO 2/2015-PES-CM17**

**C. PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE IRAPUATO DEL IEEG.
P R E S E N T E.**

LUIS FELIPE IPIENS HUMARA, con el carácter de representante propietario DEL PARTIDO ante esta comisión y como autorizado del precandidato JOSE GERARDO ZAVALA PROCELL, que obra en autos en la causa señalada al rubro, por medio del presente curso comparezco ante esta instancia **A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, con fundamento en el artículo 4 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunico a Usted lo siguiente:

En efecto, para considerar configurados los actos anticipados de campaña, deben acreditarse los elementos personal, subjetivo y temporal.

Asimismo, realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, incisos a y b, 440, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 132, 136, 143, 151, 153, 159, 347 y 370, de la Ley Electoral de Nuevo León, con la finalidad de definir los alcances de tales elementos.

Para tener configurados los respectivos elementos personal, temporal y subjetivo, el *Tribunal Responsable* señaló, esencialmente, lo siguiente:

* El elemento personal consiste en que los actos anticipados de campaña sean realizados por partidos políticos, así como por sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

* Para configurar el elemento subjetivo, se requiere que la conducta sancionable consista en actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, específicamente, actividades con el propósito de promover los programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

* El elemento temporal consiste en que los actos anticipados de campaña se realicen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, aunque previamente al registro constitucional de candidatos.

si bien se actualizaban el elemento personal -el *Denunciado* es militante del *PRI*-, como el elemento temporal -colocación de publicidad en un período prohibido por la legislación electoral-, ambos elementos necesarios para tener por actualizada la conducta que se tildaba de ilegal-actos anticipados de campaña-, no se acreditaba el diverso elemento subjetivo de la conducta denunciada, porque del análisis conjunto del material probatorio allegado al expediente se podía advertir que con "la publicidad [que se contenía en las bardas denunciadas] únicamente se puede inferir que se trata de PROPGANDA AJENA AL PARTIDO PUES SE DESCONOCE quien la haya puesto, así este partido y el candidato en particular señalamos un deslinde de dicha infracción, solicitando se indague y se investigue quien puso semejante anuncios. **Lo cual me obliga a denunciar o poner de conocimiento de la autoridad competente el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, razón por la cual, no me encontraba constreñido a cumplir de manera estricta como indebidamente responsable.**

El interés jurídico de los partidos políticos y militantes o candidatos se colma, toda vez que al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio; sino que busca la prevalencia del interés público.

Lo señalado tiene fundamento además en la jurisprudencia **15/2000**, visible en consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen I Jurisprudencia, páginas 492 a 494, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. *La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de calidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un*

interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción 1; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación. “

Dicha denuncia, por tanto y el supuesto denunciante, realizan una interpretación no conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de acceso a la administración de justicia sin favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, faltando al principio: "in dubio, pro reo." Solicitando se acredite la conducta de vinculación entre la infracción y el suscrito, aunado a que ya se había hecho del conocimiento de esta autoridad diverso deslinde pro conductas atribuibles al Partido y al Candidato, lo cual no se ha examinado. incumpliendo asimismo su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido la responsable deja de observar la esencia de los criterios de interpretación de esta Sala Superior siguientes: Jurisprudencia 22/2013 con el rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN; Jurisprudencia 17/2004, con el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN; Tesis CXVI/2002, con el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN; Jurisprudencia 16/2004, con el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Cabe señalar que se objetan las pruebas de inspección de 26 de marzo de esta anualidad, conocida como anexos 1,2,3,4,5,6, Pues es evidente contrario a lo señalado por los denunciantes pues se aprecia su recién pintado, incluso hasta desyerbaron para poner dicha barda. **LO CUAL DENUNCIAMOS Y NOS DESLINDAMOS** atendiendo a dicha noticia criminis. Pues incluso no existe imputación o certeza que corrobora la responsabilidad del suscrito o del partido con las personas entrevistadas, lo cual torna la prueba imperfecta como mero indicio, sin producir mayores efectos convictivos. Con fundamento en los artículos 176, de la LIPEG, y 4y 6 del Reglamento de Difusión de Propaganda y 74 Y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **SOLICITAMOS SE BORRE DE INMEDIATO POR PARTE DE ESTE CONSEJO ELECTORAL, MAXIME QUE EN FECHA 25 DE MARZO NOS DESLINDAMOS ANTE ESTA CONSEJO MUNICIPAL OPORTUNAMENTE, Y FUE INSERTADO EN SESIÓN DE 26 DE MARZO DE ESTA ANULIDAD, SOLICITANDO SE TENGA POR PRUEBA DE NUESTRA PARTE DICHA ACTA DE SESIÓN.**

Es aplicable **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.**

Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así mismo, se objetan las pruebas de inspección de 28 de marzo, conocida como anexos 1,2,3,4,5,6, Pues es evidente contrario a los señalado por los denunciantes pues se aprecia su recién pintado, incluso existe escombro que permite apreciar que dicha barda no estaba a nivel de las llantas y escombro. LO CUAL DENUNCIAMOS Y NOS DESLINDAMOS atendiendo a dicha *noticia criminis*. Pues incluso no existe imputación o certeza que corrobora la responsabilidad del suscrito o del partido con las personas entrevistadas, para determinar temporalidad o particularidad alguna, lo cual torna la prueba imperfecta como mero indicio, sin producir mayores efectos convictivos. Con fundamento en los artículos 176, de la LIPEG, y 4y 6 del Reglamento de Difusión de Propaganda y 74 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **SOLICITAMOS SE BORRE DE INMEDIATO POR PARTE DE ESTE CONSEJO ELECTORAL, MAXIME QUE EN FECHA 25 DE MARZO NOS DESLINDAMOS ANTE ESTA CONSEJO MUNICIPAL OPORTUNAMENTE, Y FUE INSERTADO EN SESIÓN DE 26 DE MARZO DE ESTA ANULIDAD, SOLICITANDO SE TENGA POR PRUEBA DE NUESTRA PARTE DICHA ACTA DE SESIÓN.**

Es aplicable **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.**

Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados

Sin otro particular reitero a Usted, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL

LUIS FELIPE IPIENS HUMARA”

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta a los escritos de denuncias, se tuvo al demandante ofreciendo como pruebas de su parte 5 impresiones fotográficas de propaganda que a su decir se localizó en los siguientes sitios:

Ubicación
Avenida Arandas 321 frente el número 314. ⁵
Calle San Cosme, colonia Los Pinos frente a juegos de la misma colonia.
Carretera a San Roque a 50 metros de la entrada a la colonia La Floresta.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

- a).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, iniciada a las 11:00 horas del día 26 de marzo del 2015⁶, mediante la cual a solicitud del promovente de la queja, se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada, por lo que respecta a 1 barda ubicada en **Avenida Arandas número 340 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**; diligencia que concluyó a las 11:20 horas del día de su inicio.

- b).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, iniciada a las 17:00 horas del día 28 de marzo del 2015, en el domicilio ubicado

⁵ El Consejo Municipal Electoral aclaró que el domicilio correcto es Avenida Arandas número 340, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

⁶ Visible a fojas 30 a 34.

en **Avenida Arandas número 340, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, desahogada en razón de la solicitud realizada por el ciudadano Mauricio Guerrero González en su calidad de Representante del PRI, en su escrito que denominó “Petición de intervención” presentado en fecha 25 de marzo de 2015.

c).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en el domicilio ubicado en **Avenida Arandas número 340 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, iniciada a las 17:00 horas del día 28 de marzo del 2015, desahogada en razón de la solicitud realizada por el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, en su escrito que denominó de “Petición de intervención” presentado en fecha 25 de marzo de 2015.

d).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, iniciada a las 18:00 horas del día 28 de marzo del 2015⁷, mediante la cual a solicitud del promovente de la queja, se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada por lo que respecta a 2 bardas, la primera ubicada en **calle San Cosme, colonia Los Pinos, frente a la carretera salida a pueblo nuevo** y la segunda ubicada en **carretera San Roque a 50 metros de la colonia la Floresta**, ambas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; diligencia que concluyó a las 18:50 horas del día de su inicio.

e).- Oficio número SE/387/2015⁸, de fecha 31 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano **Juan Carlos Cano Martínez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual satisface el requerimiento que le fue

⁷ Visible a fojas 51 a 57.

⁸ Documentales que constan a fojas 61 a 81 del expediente.

formulado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, mediante el cual adjunta la siguiente documental:

- Copia certificada del escrito de fecha 7 de septiembre de 2014, suscrito por los ciudadanos **Santiago García López y Luz María Ramírez Cabrera**, Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del **PRI** en el Estado de Guanajuato, a través del cual comunica al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el procedimiento para la selección de los candidatos para el proceso electoral que se celebrará el primer domingo del mes de junio de 2015, del que se advierte que en relación al municipio de Irapuato, Guanajuato, se aprobó el método de convención de delegados.
- Copia certificada del escrito de fecha 7 de septiembre de 2014, suscrito por los ciudadanos **Santiago García López y Luz María Ramírez Cabrera**, Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del **PRI** en el Estado de Guanajuato, a través del cual informa al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, método, términos y plazos para elegir candidatos de las planillas para ayuntamientos y diputados por el principio de representación proporcional.
- Copia certificada del escrito de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado **Santiago García López**, Presidente del Comité Directivo Estatal del **PRI** en el Estado de Guanajuato, mediante el cual informa al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato las modificaciones de los términos y plazos para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

- Copia certificada del escrito de fecha 14 de octubre de 2014, suscrito por el licenciado **Santiago García López**, Presidente del Comité Directivo Estatal del **PRI** en el Estado de Guanajuato, mediante el cual informa al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato las modificaciones de los términos y plazos para la selección de candidatos a cargos de elección popular específicamente en lo relativo a la convención de delegados.

f).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, iniciada a las 11:00 horas del día 15 de abril del 2015,⁹ efectuada en cumplimiento al requerimiento formulado por este tribunal en fecha 13 de abril del año 2015; para que se obtuvieran imágenes a color de las bardas cuya propaganda se cuestiona y se indagara con los vecinos de las bardas materia de la denuncia la temporalidad en la que fueron pintadas, la cual concluyó a las 13:10 horas del día de su inicio.

Adicionalmente, obran agregados a los autos los escritos de deslinde presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, suscritos por los ciudadanos Mauricio Guerrero González en representación del PRI y José Gerardo Zavala Procell, ambos en fecha 25 de marzo de 2015, en los que desconocen el origen de la propaganda denunciada, así como quien haya ordenado su

⁹ Visible a fojas 177 a 186 del sumario.

colocación; así como los escritos de fecha 28 de marzo de 2015, en los que los citados denunciados aclaran el domicilio donde se ubica la barda motivo del deslinde, sito en **Avenida Arandas, número 340, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.**

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un

procedimiento especial sancionador, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en

el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos

expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como

actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo,

que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una

infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desear la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la

denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, el representante propietario del PAN, Julio Alfonso Rubio López, le atribuye al ciudadano José Gerardo Zavala Procell y al PRI.

Lo anterior de conformidad con los escritos de queja que presentó; así como en la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de José Gerardo

Zavala Procell y del PRI, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de su representante a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte del escrito con fecha de presentación 4 de abril de 2015, que obra agregado al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del PAN, **Julio Alfonso Rubio López**, a **José Gerardo Zavala Procell** y la participación que haya tenido el **PRI**.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **José Gerardo Zavala Procell** y el **PRI**; y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción

susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de las quejas, con las que da inicio el procedimiento sancionador, mismas que fueron presentadas los días 24 y 27 de marzo del año 2015, por **Julio Alfonso Rubio López**, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, quien en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La difusión de 3 anuncios de propaganda en bardas ubicadas en distintos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, con motivo del proceso interno de selección de candidatos del PRI, que en concepto del denunciante constituyen actos de difusión de propaganda indebida y violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como de los principios de

legalidad y equidad en la contienda, que afecta el proceso electoral en curso.

- Lo anterior, porque dicha propaganda debía señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y contener la leyenda “Proceso Interno de Selección de Candidatos” en términos de lo que señalan los artículos 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, además de que no debía dar lugar a confusiones entre el electorado en general, respecto de la calidad de candidato o precandidato de quien se promueve.
- Señala el denunciante que en los anuncios de propaganda aludidos, gráficamente se destacan los siguientes elementos.
 - 1.- El nombre Gerardo Zavala Procell en letras muy grandes en la parte superior.
 - 2.- La palabra pre candidato en letras muy pequeñas apenas visibles desde muy cerca.
 - 3.- Se destaca el rojo y con letras grandes las palabras Presidente Municipal.
 - 4.- En letras destacadas "por un CANDIDATO con"
 - 5.- En letras muy grandes "Seguridad para tu familia"

6.- El mensaje "proceso interno de selección de candidatos" no existe, o es apenas visible por su tamaño tan pequeño y colocado en una parte poco visible.

- Refiere que del análisis de esta propaganda grafica se debe concluir que **no cumple con las obligaciones de ley**, y que está tramposamente dirigida al electorado en general haciéndose pasar por "candidato", ofreciendo "Seguridad para tu familia" mensaje que dirige como **candidato** a la **población en general**, no a los delegados del PRI, generando confusión en el electorado en general, al destacar la palabra "CANDIDATO" y con letras pequeñas la palabra "precandidato".
- Igualmente, el denunciante señaló que el ciudadano José Gerardo Zavala Procell no ha retirado los anuncios de propaganda de precampaña en las 3 bardas referidas en sus denuncias y con ello ha rebasado el término que conforme al artículo 182 le permite la legislación electoral; asimismo, en la diligencia de pruebas y alegatos agregó que tales bardas presentan el formato que utilizó el candidato del PRI durante su precampaña y por ello las identifica como propias de los denunciados, que tales afirmaciones se encuentran acreditadas con los medios de prueba que obran en el expediente de queja.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de la difusión de la referida propaganda de precampaña por parte del precandidato denunciado y su partido, por considerarse violatoria

de la normatividad electoral, así como de los principios de legalidad y equidad en la contienda, es decir, por una parte determinar si dicha propaganda cumple o no con las obligaciones que debía contener y si constituye o no actos anticipados de campaña; y por otra, si se infringió el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por no haberla retirado dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo para el registro de candidatos.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción.

En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia –al menos

formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.**

El artículo 347, fracción I de la Ley Electoral Local, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 195 de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Asimismo, define a los actos de campaña y a la propaganda electoral en los siguientes términos:

- Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral, es la presentación y/o promoción de una candidatura ante la ciudadanía.

Por otra parte el artículo 3, fracción I, de la citada ley proporciona una definición concreta de los actos anticipados de campaña, entendiéndolos como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, sería factible excluir de la prohibición apuntada todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

Sin embargo, tal interpretación volvería ineficaz la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada, en perjuicio del principio de equidad en la contienda.

Por tanto, con independencia de que la disposición precisada tenga por objeto establecer el concepto de actos anticipados de campaña y establezca como un elemento de los mismos la inclusión de un llamado expreso al voto; en aras de tutelar el referido principio de equidad, dicho precepto no debe entenderse como limitativo, pues a raíz de la misma normativa local es dable

concluir que se encuentran prohibidas todas las manifestaciones, que expresa o implícitamente, solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento electoral, fuera de los tiempos legales para ello.

Además, la Ley Electoral Local, prevé la temporalidad de las campañas electorales y a su vez dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

En este orden de ideas, es de concluirse que el elemento subjetivo se verificará cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias—, de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la expresión literal de frases solicitando el referido apoyo.

Por tanto, considerando que la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse, entre otras formas, con la difusión del nombre o la imagen de una persona, dicho elemento subjetivo, se acreditará cuando tal proyección esté vinculada con otros actos o circunstancias que permitan apreciar objetivamente una finalidad electoral en la propaganda cuestionada.

Por otra parte, debe precisarse que de lo dispuesto por los artículos 176, 182 y 195 de la ley electoral local, 3 del Reglamento

de Precampañas Electorales y 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se obtienen las diferencias y finalidades de cada una de las fases de precampaña y campaña, desprendiéndose esencialmente las siguientes:

1. Mientras que en la precampaña los actos son realizados por precandidatos, esto es, ciudadanos que compiten entre sí y pretenden ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular; en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate.

2. Mientras que la precampaña consiste en un proceso de elección interna del partido para obtener la candidatura; en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

De igual forma, resulta menester señalar que de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 182 de la ley comicial electoral local, los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate y el artículo 188 del dispositivo legal en cita, dispone que el plazo para el registro de candidatos para ayuntamiento será del 20 al 26 de marzo del año de la elección.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

Por otra parte, los requisitos que debe contener la propaganda de precampaña, como lo es el señalar el carácter de “precandidato” de quien se promociona, así como la leyenda “proceso interno de selección de candidatos”, se encuentra establecido en los artículos 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación, y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo contenido literal es el siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

“Artículo 176. Se entiende por precampaña...

...

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

...

“Artículo 182. Para los efectos de esta Sección...

...

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

...

REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

“Artículo 4. La propaganda de precampaña electoral deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. En los mismos términos lo harán los aspirantes a candidatos independientes.”

“Artículo 6. La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: «*Proceso interno de selección de candidatos*».”
(Énfasis añadido)

Ahora bien, el incumplimiento de los mencionados requisitos, puede constituir una infracción en materia electoral, por la vulneración al principio de legalidad en cuanto a la inobservancia de las disposiciones legales que rigen en materia de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo que señalan los diversos artículos 345, fracciones I y II, 346, fracción VI, 347, fracción VI y 354, fracciones I y II de la ley electoral en cita.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña o el incumplimiento de los requisitos que debe contener la propaganda de precampaña; y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones

imputadas al precandidato José Gerardo Zavala Procell y al PRI, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en el ocurso signado por su representante que obra glosado a los autos¹⁰ y que consistieron en lo siguiente:

- Señalan, que para tener por configurados los actos anticipados de campaña deben acreditarse los elementos personal, subjetivo y temporal, y si bien se actualizan el elemento personal –el denunciado es militante del PRI- y temporal –colocación de publicidad en un periodo prohibido por la legislación electoral-; sin embargo, para tener por actualizada la conducta que se tilda de ilegal es preciso que se demuestre el elemento subjetivo, el cual no se acredita porque del análisis conjunto del material probatorio allegado al expediente únicamente se puede advertir que se trata de propaganda ajena al partido, pues desconocen quien fue su autor, deslindándose de la infracción, solicitando que se borre de inmediato la propaganda por parte del Consejo Electoral.
- Indican, que el denunciante realiza una interpretación no conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de acceso a la administración de justicia, por no favorecer a las personas la protección más amplia, faltando al principio de “in dubio, pro reo”, por lo que solicitan que se acredite la conducta de vinculación entre la infracción y los denunciados; aunado a que ya

¹⁰ Escrito evidente a foja 118 a 123.

se había hecho del conocimiento de la autoridad diverso deslinde por conductas atribuidas al partido y al candidato, lo cual no se ha examinado, con lo cual la autoridad incumple con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Asimismo, objetan las pruebas de inspección de fechas 26 y 28 de marzo del año en curso, pues refieren que es evidente que las bardas están recién pintadas, que incluso hasta desyerbaron para poner la barda fedatada en la primer inspección y en lo que respecta a la segunda existe escombros que permite apreciar que dicha barda no estaba a nivel de las llantas, incluso no existe imputación o certeza de la responsabilidad de los denunciados en base a las personas entrevistadas.

Lo anterior, pone en evidencia que los denunciados pretenden desvincularse de la propaganda que le es atribuida, pues por una parte, respecto de la propaganda ubicada en **Avenida Arandas número 340 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, presentaron sendos escritos de fecha 25 de marzo de 2015 en el que realizaron una petición de intervención en tal sentido.

Aunado a lo anterior, en el escrito presentado en la comparecencia de su representante en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 4 de abril de 2015, refiere que se deslinda en relación a la barda cuya existencia se acreditó en la diligencia de inspección de fecha 26 de marzo de esta anualidad, porque refiere que se aprecia su recién pintado e incluso hasta desyerbaron para

poner dicha barda y solicitan que se borre por parte del Consejo Municipal, aunado a que no existe imputación o certeza que corrobore la responsabilidad de sus representados con las personas entrevistadas.

En el propio escrito, en relación a las bardas cuya existencia se justificó mediante diligencia de inspección de fecha 28 de marzo del año en curso, también se deslindan porque refieren se aprecia su recién pintado, además de que existe escombro que permite apreciar que dicha barda no estaba a nivel de las llantas y escombro, aunado a que tampoco existe imputación o certeza que corrobore la responsabilidad de sus representados con las personas entrevistadas, para determinar temporalidad o particularidad alguna e igualmente solicitan que se borre por parte del Consejo Municipal.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras denunciadas, que en el caso es, por una parte respecto de la actualización o no de actos anticipados de campaña, el cumplimiento o incumplimiento a los requisitos que debía contener la propaganda electoral de precampaña denunciada y finalmente la posible violación al último párrafo del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, por no haberla retirado en el tiempo establecido en la norma.

Lo anterior para en su caso determinar, si la conducta atribuida a José Gerardo Zavala Procell a que se ha hecho referencia, pudiera constituir de manera directa una infracción a la normativa electoral susceptible de ser sancionada, conforme a la cual se derive de manera indirecta alguna responsabilidad por *culpa in vigilando* al instituto político denunciado PRI.

Respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, la Sala Regional Monterrey en coincidencia con el criterio desarrollado por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ han establecido que dichos actos pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

Asimismo, con relación a los actos anticipados de campaña electoral, se han establecido una serie de criterios de interpretación que, indubitablemente, sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos de tal naturaleza, citándose al respecto los siguientes:

A. La intención o espíritu del legislador al prohibir tales conductas. La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, como ha quedado precisado en el apartado

¹¹ Criterios desarrollados en las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-395/2012, SM-JRC-35/2013 Y SM-JRC-38/2013.

correspondiente de esta resolución, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un contexto o ambiente de equidad para los actores políticos, como son los candidatos y partidos políticos, con el fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

B. Los elementos fundamentales que se deberán acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas. Del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, en relación con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar que los hechos sometidos a su consideración son o no susceptibles de constituir dicho tipo de actos, se identifican tres elementos:

a) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

b) El Temporal. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) El Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una

candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

Por tanto, se puede concluir que los actos anticipados de campaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados si resultan ilegales, ya sea porque tengan el objeto de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular, fuera del periodo legalmente permitido, o bien, se solicite cualquier tipo de apoyo para obtener el voto a favor o en contra de un determinado precandidato o partido político en una contienda comicial, o incluso se presente anticipadamente a la ciudadanía una plataforma electoral.

En el presente caso, respecto de los hechos denunciados a que se ha hecho referencia con anterioridad, se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, pero no así el subjetivo, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, debe tenerse por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, la que según se desprende del informe circunstanciado, documental que de acuerdo a la fracción segunda, párrafo tercero del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato al tener el carácter de pública, tiene valor de prueba plena en términos del diverso artículo 359 del ordenamiento legal en cita, para tener por demostrado que en dicho informe se hace una referencia expresa y

circunstanciada de las bardas que constituyeron los actos denunciados ubicadas en distintos puntos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

En efecto, de dicho informe se detalla la ubicación de la propaganda materia de la queja en estudio, según se desprende de dicho documento:

No.	Tipo de propaganda	Ubicación
1.	Barda	Avenida Arandas 340 (Según aclaración realizada por la autoridad.)
2.	Barda	Calle San Cosme, colonia Los Pinos frente a Juegos de la misma colonia.
3.	Barda	Carretera a San Roque a 50 metros de la entrada a la colonia La Floresta.

Por otra parte, dentro del propio expediente se encuentran las inspecciones oculares llevadas a cabo los días 26 y 28 de marzo de 2015 por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Pedro Hernández Martínez y Alejandro Sáenz Prieto, en la que se constató mediante datos pormenorizados y fidedignos, por haberlos obtenido directamente, que se constituyeron en los lugares precisados en el recuadro anterior y dieron fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

En dicho medio probatorio se hace constar en efecto, la existencia de propaganda atribuida a los incoados José Gerardo Zavala Procell y el PRI, por lo cual no queda duda que en los aludidos sitios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, fue colocada propaganda en beneficio de los denunciados.

Para respaldar la diligencia en cuestión, fueron anexadas a la misma diversas fotografías, que detallan el contenido de imágenes

y texto incluido en las bardas materia de la presente queja, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, con base en el principio de economía procesal.

De dichas diligencias se advierte, que la autoridad administrativa electoral que las practicó precisó los lugares y ubicaciones referidos por el denunciante como aquellos en donde se encontraba la propaganda indicada; ello al cerciorarse, a través de los cuestionamientos hechos a los vecinos del lugar, así como la identificación de los inmuebles que se citaron como referencia fija por parte del denunciante.

Así también, en las inspecciones practicadas se describen puntualmente las características genéricas de los lugares visitados, así como de las particularidades que resultan de interés en el presente asunto, de las que se desprende que la propaganda electoral encontrada en cada lugar inspeccionado, refiere siempre a José Gerardo Zavala Procell y al PRI.

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 358, párrafo quinto y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado las inspecciones de mérito, acorde a las formalidades de ley, merece el valor de prueba plena y adminiculada además con las respectivas impresiones fotográficas aportadas por el denunciante con su escrito inicial, resultan útiles para tener por demostrada la existencia de las tres bardas donde se contiene la propaganda denunciada.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

Por otra parte, la condición de **José Gerardo Zavala Procell** como precandidato del **PRI** a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, electo por el método de convención de delegados, quedó justificada con la documental consistente en copia certificada del escrito firmado por el ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional¹², en el que informa al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, que por convención de delegados celebrada el 16 de noviembre de 2014, los convencionistas determinaron por unanimidad la designación de José Gerardo Zavala Procell, para contender en el proceso electoral de 2015.

Documental que no obstante su carácter privado, merece valor probatorio pleno al ser analizada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los

¹² Escrito evidente a foja 25 de autos.

principios rectores de la función electoral, mismas que producen convicción respecto de que el ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, fue electo por el método de convención de delegados como candidato del **PRI** para contender al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, en fecha **16 de noviembre de 2014**.

Por lo que hace a la autoría de la pinta de las bardas, el ciudadano **Luis Felipe Ipiens Humara** en su carácter de autorizado del ciudadano José Gerardo Zavala Procell y representante del PRI, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 4 de abril del año 2015 a las 9:00 horas, presentó escrito de alegatos en el cual manifiesta que la propaganda denunciada es ajena al partido y desconoce quien la haya puesto, refiriendo que las bardas materia de la denuncia se encontraban recién pintadas, que incluso en la barda relativa a la primera de las denunciadas desyerbaron para realizar la pinta y las bardas que fueron materia de la segunda denuncia se aprecia que no estaban al nivel de las llantas y escombros que se ven en las fotografías, deslindándose de su fijación, además refiere que de las personas entrevistadas no existe imputación ni certeza que corrobore la responsabilidad de sus representados.

De lo anterior resulta evidente que los denunciados niegan la autoría de la pinta de las bardas ubicadas en Avenida Arandas 340, calle San Cosme de la colonia Los Pinos frente a Juegos de la misma colonia y Carretera a San Roque a 50 metros de la entrada a la colonia La Floresta.

Ahora bien, atendiendo a la forma en que producen su defensa los denunciados quienes se deslindan en todo momento

de la comisión de los actos que se les imputa, para efecto de tener o no por acreditado el elemento personal que ahora se analiza, se debe dilucidar si con el material probatorio desahogado en el sumario, es posible desprender que los hechos materia de la denuncia resultan atribuibles a los denunciados José Gerardo Zavala Procell y el instituto político PRI por culpa *in vigilando*.

A efecto de definir lo anterior, resulta necesario realizar un análisis comparativo entre la propaganda político electoral pintada en las bardas materia de la presente denuncia con aquella que previamente han reconocido los denunciados dentro del diverso procedimiento sancionador incoado ante este Tribunal, identificado con el número TEEG-PES-01/2015, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la ley electoral¹³, en cuya resolución emitida el día 30 de enero de 2015, se abordó lo siguiente:

“Lo anterior, pone en evidencia que los denunciados no pretenden desvincularse de la propaganda denunciada en su contra, antes bien, sostienen las razones por las que se debe considerar que dicha propaganda no es violatoria de la normativa electoral atinente; lo anterior, se robustece con lo manifestado por el representante de los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en fecha 15 de enero de 2015, en la que señaló que *“de la inspección ocular hecha el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce se desprende que **no hay publicidad alguna de mis representados**, solicito se dicte el sobreseimiento del presente asunto en virtud de que carece de materia”* de lo que se deduce que la pertenencia de dicha propaganda no se encuentra desconocida por los denunciados.”

De lo antes transcrito, resulta incuestionable que dentro del procedimiento especial sancionador identificado bajo el número TEEG-PES-01/2015, los denunciados no negaron la autoría de la propaganda denunciada en dicho procedimiento, por ello, el contenido de la propaganda pintada en bardas y que fue atribuida a



¹³ Documento obtenido en la página oficial del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la siguiente liga <http://www.transparencia.teegto.org.mx/resolucion2015/sancion/TEEG-PES-01-2015.pdf>

los demandados sostenida mediante resolución firme será la base para definir lo antes dicho, conforme al análisis siguiente:

INSPECCIONES PRACTICADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEG-PES-17/2015	
<p>Inspección de fecha 26 de marzo del 2015 a las 11:00 horas, practicada en Avenida Arandas número 340.</p>	<p>Reseña de la inspección.</p> <p>Con la referida inspección se acredita la existencia de la propaganda denunciada, pues en la misma se hace constar que en el número 321 hay una barda que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell, Precandidato a Presidente Municipal, por un candidato con seguridad para tu familia” y “campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI” y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>También se hace constar que se constituyeron en el domicilio marcado con el número 415 atendiendo a su llamado una persona del sexo femenino de nombre María del Rosario Mauna López, quien manifestó que la barda tenía desde el mes de noviembre aproximadamente, que eran dos personas jóvenes de aproximadamente 25 años que llegaron en camioneta y pintaron la barda, pero que desconoce si pidieron o no permiso para pintarla. Que se constituyeron en el número 321 donde los atiende una persona del sexo femenino, quien manifiesta ser la esposa del dueño de la casa de nombre Miguel Ballón, y manifiesta que dicha barda ya tiene tiempo pintada, desde aproximadamente el mes de noviembre o diciembre sin saber exactamente, pero dijo que fueron dos personas que le pidieron de manera verbal permiso a su hija para pintar, pero que ellos no eran los dueños, que la dueña de dicha barda es la señora que vive en la finca marcada con el número 340. Señalaron que al constituirse en el número 340 fueron atendidos por un joven de nombre José Roberto Torres Reyes, quien dijo ser menor de edad y que en el domicilio no había ninguna persona mayor de edad, y que la barda se encuentra pintada desde hace más de tres meses, pero que jamás pidieron permiso que a quien le pidieron permiso fue a la señora del número 321, pero que ellos no son los dueños de la barda, que el verdadero dueño de la barda es un señor al que le vendió su abuelito y que les permitió a sus papás vivir ahí.</p>
<p>Inspección de fecha 28 de marzo del 2015 a las 18:00 horas, practicada en calle San Cosme colonia Los Pinos y Barda ubicada en carretera a San Roque a 50 metros a la entrada de la colonia La Floresta</p>	<p>Reseña de la inspección.</p> <p>Respecto de la ubicado en calle San Cosme colonia Los Pinos. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada, pues se corrobora que en esa dirección hay una barda que contiene las frase: “Gerardo Zavala Procell, Precandidato a Presidente Municipal, por un candidato con seguridad para tu familia” y “campaña dirigida a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre del 2014 proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI”, y el emblema del Partido Revolucionario Institucional. En cuanto a quien permitió la pinta de la barda, la autoridad electoral se constituyó en la casa marcada con el número 676, la cual se da fe que se encuentra deshabitada y en condiciones de desuso, que posteriormente acuden al domicilio contiguo marcado con el número 2304, siendo una casa de color azul con amarillo, acudiendo una persona del sexo femenino de aproximadamente 50 años, tez morena clara, cabello lacio negro, quien manifestó que la pinta de la barda ya tenía tiempo como más de tres meses, que el lote esta baldío y que los dueños solo van de vez en cuando y que los vecinos desconocen el nombre del dueño.</p> <p>Respecto de la ubicada en carretera a San Roque a 50 metros a la entrada de la colonia La Floresta. Se da fe de la existencia de la propaganda denunciada, pues se constata la existencia de una barda con propaganda que dice “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal” con el logotipo del PRI, al lado de dicha propaganda se encuentra en la misma barda las letras “RESERVADO” y del otro lado propaganda al parecer de un grupo musical que dice Tropicana C. KLAN Alemán, que dicha publicidad en la barda tiene unas medidas de 12 metros de largo por 2 metros de ancho aproximadamente, dándose fe que en dicha pinta de barda donde se localiza la propaganda en mención esta sobrepuesta pintura en blanco, sin</p>

	<p>embargo deja ver el contenido de la publicidad y que dicha barda rodea el Fraccionamiento la Floresta. Que al acudir con los encargados de seguridad del fraccionamiento para pedir información respecto de las personas que pintaron tal barda, una persona del sexo masculino manifestó que desconocía quienes pintaron dicha barda, ya que no había un control de ello dentro del fraccionamiento y que mucho menos sabía el tiempo que hubiere estado pintada tal barda, ya que la mayoría llegaban y pintaban la barda sin autorización.</p>
<p>Inspección de fecha 15 de abril del 2015 a las 11:00 horas, practicada con motivo del requerimiento que formuló el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en los tres sitios en que se constató la existencia de la propaganda denunciada.</p>	<p>En dicha inspección al constituirse en avenida Arandas 340 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, e indagar sobre la temporalidad de las bardas la autoridad electoral se constituye de nueva cuenta con los vecinos de la casa marcada con el número 415 quienes le manifestaron que la barda tenía que la habían pintado poco después del día de muertos, sin saber exactamente el día, y sin saber quiénes las pintaron solo refirió haber visto dos jóvenes morenitos que la estaban pintando, que desconoce si dichas personas pedirían permiso para pintar la barda, ya que el dueño de la barda nunca se encuentra porque vive fueras y ahí es un señor que conduce un taxi pero que tampoco casi por lo regular se encuentra. Que al constituirse en la casa marcada con el número 321 atiende una persona del sexo femenino quien dijo no saber nada respecto de la barda porque no quería problemas con nadie y que si preferían despintarla lo hicieran al fin que no era su barda, en ese mismo domicilio, una segunda persona dijo ser vecina y que dicha barda estaba pintada desde finales de octubre o noviembre y que fueron dos personas que le pidieron permiso de manera verbal al señor que vive en el domicilio de la barda que anda en un taxi y que la pintaron dos muchachos como de 25 años, pero que desconoce sus nombres, que al preguntarle a la persona que vive en el domicilio en el que están constituidos, dice que ella solo vio a dos muchachos que estaban pintando la barda como por el mes de noviembre pero que no supo quiénes eran ni nada, porque no es su barda; que en el número 340 atiende al llamado una persona del sexo masculino de nombre José Roberto Torres Reyes quien dijo ser menor de edad y que la barda tiene como más de tres meses que la pintaron, que los chavos que la pintaron jamás pidieron permiso, que a quien pudieron haberle pedido permiso fue a la señora del 321 pero que ellos no son los dueños de la barda sino un señor al que le vendió su abuelito y que le dio permiso a su papá de vivir ahí.</p> <p>Respecto a la pinta ubicada en calle San Cosme de la colonia Los Pinos de esta ciudad, hacen constar que el inmueble marcado con el número 676 se encuentra deshabitado y en condiciones de desuso, en el marcado con el número 2304 acude una persona del sexo masculino, quien manifiesta que desconoce quién pinto dicha barda, pero que hace ocho días fueron los del PAN a pintar dicha barda de su candidato Ricardo Ortíz, y que efectivamente en esa misma barda estaba la pinta del PRI donde se encontraba el nombre de Gerardo Zavala, la cual estaba desde el mes de noviembre o diciembre más o menos hasta que los del PAN pintaron esa barda ya la quitaron, y que eso ya tiene tiempo como más de tres meses, que al lado también pintaron hace 5 días una barda de Yulma Rocha, candidata a diputada federal del PRI, pero que tampoco sabe quiénes la pintaron.</p> <p>Constatándose que respecto de dicha barda ya no existe la propaganda que se encontraba en la diligencia de fecha 28 de marzo del año 2015 con la publicidad de Gerardo Zavala Procell.</p> <p>En cuanto a la pinta ubicada en comunidad de San Roque y Panteón de los Olivos, acuden con las personas de seguridad del fraccionamiento, quienes manifiestan que el administrador del fraccionamiento no otorga permisos para pintar las bardas y que nunca las personas que las pintan sacan permiso, que solo llegan y las pintan y que él solo se encarga de la seguridad interna del fraccionamiento, y que lo único que vio fue que hace tres días una camioneta blanca que estaba pintando en una barda con letras grandes el nombre de Yulma Rocha, y que se dio cuenta porque la vio cuando iba a entrar a su turno en la tarde que venía de su casa rumbo a su trabajo, que en cuanto a la pinta anterior de Gerardo Zavala, dijo si estaba esa barda pintada con ese nombre como desde el mes de diciembre, pero que no sabe quién la pintó, dando fe la autoridad que en la barda ya no está en contenido de la barda que se dio fe en diligencia de fecha 28 de marzo del año 2015, sino que ya está la barda con otra información que dice "Yulma Rocha Candidata a Diputada Federal con la frase trabajo y resultado para Irapuato, y el logo del PRI"</p>

A continuación se inserta un cuadro ilustrativo que en la primera columna contiene diversas fotografías de la propaganda denunciada que obra como prueba dentro del expediente **TEEG-PES-01/2015**, las cuales serán contrastadas con diversas fotografías de la propaganda denunciada dentro del procedimiento **TEEG-PES-17/2015**, como a continuación se ilustra:

Publicidad en bardas	
TEEG-PES-01/2015	TEEG-PES-17/2015
<p>1 Fotografía a color presentada en el escrito de queja, obrante a foja 22 del expediente TEEG-PES-01/2015, ubicada en calle Jamaica, esquina Mariano J. García de la colonia 12 de diciembre de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.</p> 	<p>1 Fotografía a color tomada por la autoridad administrativa electoral en diligencia de fecha 15 de abril del año 2015 a foja 180, ubicada en Avenida Arandas número 340, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.</p> 
<p>2 Fotografía en blanco y negro tomada por la autoridad administrativa electoral en la inspección de fecha 11 de diciembre del año 2015, obrante a foja 48 del expediente TEEG-PES-01/2015, ubicada en Boulevard Mariano J. García esquina Avenida Insurgentes, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.</p> 	<p>2 Fotografía a blanco y negro tomada por la autoridad administrativa electoral en diligencia de fecha 28 de marzo del año 2015 a foja 54 de autos, ubicada en calle San Cosme, colonia Los Pinos, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.</p> 
<p>3 Fotografía tomada por la autoridad administrativa electoral en inspección de fecha 11 de diciembre del año</p>	<p>3 Fotografía a blanco y negro tomada por la autoridad administrativa electoral en diligencia de fecha 28 de marzo</p>

2015, obrante a foja 68 del expediente TEEG-PES-01/2015, ubicada en Boulevard Telles Cruces, Esquina Avenida del parque, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.



del año 2015 a foja 56 de autos, ubicada en carretera San Roque, a 50 metros de la entrada de la colonia Floresta, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.



Ahora bien, al ser contrastadas las características de las imágenes antes insertas se pueden establecer los siguientes elementos de identidad, a saber:

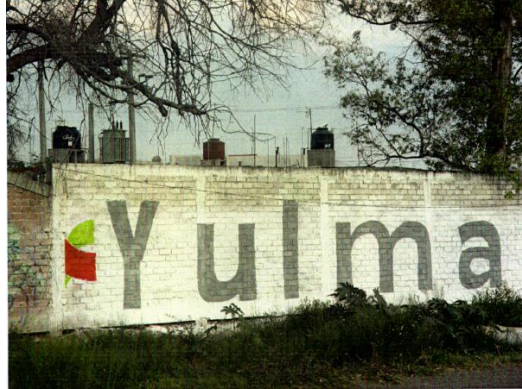
- 1.- Se encuentran estampados sobre un fondo blanco.
- 2.- Cuenta con el mismo diseño gráfico.
- 3.- Cuentan con el mismo diseño tipográfico.
- 4.- La letra “G” de Gerardo, tiene un diseño de tres líneas curvas decrecientes que la circunda parcialmente.
- 5.- Entre la letra “r” y “o”, se corona un arco formado con cinco esferas en diferentes tamaños siguiendo para descender en una sexta esfera que se posa en el núcleo de la letra “o” de “Gerardo”.
- 6.- Se aprecia el logotipo del PRI.
- 7.- Cuenta con las mismas leyendas “Gerardo Zavala Procell” “Precandidato a Presidente Municipal”, “por un candidato con seguridad para tu familia”.
- 8.- Cuenta con la misma tonalidad colores rojo, verde, gris y negro¹⁴.

¹⁴ -esto respecto de las fotografías que obran a color.

En este tenor, con los medios de prueba antes analizados, queda de manifiesto que como se adelantó, **el elemento personal** se encuentra acreditado respecto de las tres bardas que son materia del presente procedimiento, en virtud de que los rasgos de la propaganda materia de la denuncia comparten elementos coincidentes a grado de identidad, con la contenida en el diverso procedimiento aludido y que fue reconocida por los propios denunciados.

Se sostiene lo anterior, con independencia que en la prueba de inspección que tuvo lugar a las 11:00 horas del día 15 de abril del año 2015, en las bardas ubicadas en calle a San Roque a 50 metros de la entrada a la colonia La Floresta y calle San Cosme colonia Los Pinos, ambos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se haya fedatado la existencia de una diversa propaganda político electoral a la constatada inicialmente en fechas 26 y 28 de marzo del año en curso, cuyo contenido ha quedado plasmado en los recuadros que anteceden, pues lo cierto es que se constató su existencia en tales diligencias y no beneficia a los denunciados el hecho de que a la fecha la propaganda denunciada en dos de las tres ubicaciones ya haya sido sustituida.

Por tanto, el hecho de que en la barda ubicada en calle a San Roque a 50 metros de la entrada a la colonia La Floresta, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, actualmente se encuentre propaganda de la candidata a diputada federal por el PRI "YULMA", únicamente viene a corroborar que ésta barda ha sido reutilizada por el mismo partido político, pero con propaganda de una diversa candidata como a continuación se ilustra:



Por otra parte, el hecho de que en la barda ubicada en calle San Cosme colonia Los Pinos frente a juegos de la misma colonia, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, actualmente aparezca propaganda político electoral del PAN, no pugna con lo antes dicho, pues de las fotografías tomadas permiten establecer que se trata de una propagada impuesta de manera reciente, ya que incluso se pueden apreciar tenuemente en su parte inferior las letras “Zavala Procell” y al lado derecho una parte de un círculo que es precisamente dentro del cual se encontraba la letra “F” de la propaganda del diputado Felipe Orozco; por lo que se sostiene que efectivamente el sitio referido era utilizado para la pinta de propaganda de los candidatos del PRI, para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Por ende, queda evidenciado que en la totalidad de las bardas denunciadas, como ya se estableció, coinciden en cuanto al diseño tipográfico, el diseño que rodea a la letra “G” de Gerardo, las esferas que sobresalen del nombre, se aprecia el logotipo del PRI, cuenta con la misma leyenda “Gerardo Zavala Procell”, amén de que se aprecian los mismos colores y tonos, características que sería difícil imitar al grado de similitud en que aparecen pintadas en las bardas objeto de la denuncia.

En corolario, existe un nexo de evidencia que hace inequívoca la afirmación de que el ciudadano José Gerardo Zavala Procell y el Partido Revolucionario Institucional, son responsables de la pinta de las tres bardas que son materia de denuncia, por coincidir sus elementos gráficos, tipográficos e incluso en los colores y su tonalidad con aquella propaganda que les fue atribuida a los mismos denunciados y que éstos reconocieron dentro del expediente TEEG-PES-01/2015, invocado como un hecho notorio.

Conforme a los anteriores medios de prueba y deducciones lógico-jurídicas, queda de manifiesto como se adelantó, que **el elemento personal** se encuentra acreditado, en virtud de que la propaganda analizada por lo que respecta a las 3 bardas que quedaron especificadas con anterioridad corresponden a

propaganda alusiva a José Gerardo Zavala Procell y al Partido Político Revolucionario Institucional, en cuyo proceso interno resultó electo, pues ello se desprende del contenido de la propia propaganda aludida, además de que quedó acreditado el carácter de precandidato único conforme a la documental inicialmente valorada.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que los denunciados a través de sus representantes dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos objetaron las pruebas de inspección de fechas 26 y 28 de marzo del año en curso, en cuanto a su alcance probatorio; sin embargo, dichas probanzas por su propia naturaleza no resultan objetables atendiendo a que su valor es de libre apreciación y las meras manifestaciones que se aducen en sustento a su refutación resultan insuficientes para restar el valor que se les ha atribuido en lo que respecta a la vinculación que se deduce entre la propaganda demandada y los denunciados, en base a los elementos de cercioramiento, ópticos y de identificación que quedaron ahí plasmados, en sustento en lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, no obsta a lo anterior, las alegaciones formuladas por los denunciados en el sentido de que se deslindan de las pintas de las mencionadas bardas y que a su juicio se advierte **que fueron recién pintadas**, en virtud que de la declaración de diversas personas entrevistadas en las diligencias de inspección de fechas 26 y 28 de marzo, así como 15 de abril, todas del 2015, se advierte que contrario a lo que señalan los denunciados, las pintas cuestionadas se colocaron entre los

meses de finales de octubre a diciembre de 2014, pues ello se demuestra con las declaraciones que enseguida se insertan:

1.- En relación a la primera de las pintas denunciadas, en Avenida Arandas número 340 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se tiene que en la diligencia de inspección de fecha 26 de marzo del 2015 a las 11:00 horas, la autoridad administrativa electoral al constituirse en dicho domicilio señaló que en el número 415 de dicha calle, atendió a su llamado una persona del sexo femenino de nombre María del Rosario Mauna López, quien manifestó que la barda tenía **desde el mes de noviembre aproximadamente**, que eran dos personas jóvenes de aproximadamente 25 años que llegaron en camioneta y pintaron la barda, pero que desconoce si pidieron o no permiso para pintarla.

Continúa relatando que posteriormente se constituyeron en el número 321 donde los atendió una persona del sexo femenino, quien manifiesta ser la esposa del dueño de la casa de nombre Miguel Ballón, y manifiesta que dicha barda ya tiene tiempo pintada, desde **aproximadamente el mes de noviembre o diciembre** sin saber exactamente, pero dijo que fueron dos personas que le pidieron de manera verbal permiso a su hija para pintar, pero que ellos no eran los dueños, que la dueña de dicha barda es la señora que vive en la finca marcada con el número 340.

Finalmente, en lo que respecta a esta pinta, la autoridad señala que al constituirse en el número 340 fueron atendidos por un joven de nombre José Roberto Torres Reyes, quien dijo ser menor de edad y que en el domicilio no había ninguna persona mayor de edad, y que la barda se encuentra pintada desde hace

más de tres meses, pero que jamás pidieron permiso que a quien le pidieron permiso fue a la señora del número 321, pero que ellos no son los dueños de la barda, que el verdadero dueño de la barda es un señor al que le vendió su abuelito y que les permitió a sus papás vivir ahí.

Por otra parte, en relación a la pinta cuestionada, obra además la diligencia de inspección de fecha 15 de abril de 2015, en la que nuevamente la autoridad se constituyó en Avenida Arandas número 340 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, diligencia en la que señala que al constituirse en la casa marcada con el número 321 los atiende una persona del sexo femenino quien dijo no saber nada respecto de la barda porque no quería problemas con nadie y que si preferían despintarla lo hicieran al fin que no era su barda, en ese mismo domicilio, una segunda persona dijo ser vecina y **que dicha barda estaba pintada desde finales de octubre o noviembre** y que fueron dos personas que le pidieron permiso de manera verbal al señor que vive en el domicilio de la barda.

2.- En relación a la segunda de las pintas denunciadas, en Calle San Cosme, colonia los pinos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se tiene que en la diligencia de inspección de fecha 28 de marzo del 2015 a las 18:00 horas, la autoridad administrativa electoral al constituirse en dicho domicilio señaló que al acudir al domicilio marcado con el número 2304, siendo una casa de color azul con amarillo, acudió a su llamado una persona del sexo femenino de aproximadamente 50 años, tez morena clara, cabello lacio negro, quien manifestó que la pinta de la barda ya tenía tiempo como **más de tres meses**, que el lote está baldío y

que los dueños solo van de vez en cuando y que los vecinos desconocen el nombre del dueño.

Por otra parte, en relación a la pinta cuestionada, obra además la diligencia de inspección de fecha 15 de abril de 2015, en la que nuevamente la autoridad al constituirse en el domicilio indicado, acude una persona del sexo masculino, quien manifiesta que desconoce quién pinto dicha barda, pero que hace ocho días fueron los del PAN a pintar dicha barda de su candidato Ricardo Ortíz, y que efectivamente en esa misma barda estaba la pinta del PRI donde se encontraba el nombre de Gerardo Zavala, **la cual estaba desde el mes de noviembre o diciembre más o menos.**

3.- En relación a la tercera de las pintas denunciadas, en carretera San Roque a 50 metros a la entrada de la colonia Floresta, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se tiene que en la diligencia de inspección de fecha 15 de abril del 2015, a las 18:00 horas, la autoridad administrativa electoral al constituirse en dicho domicilio señaló que acudió con la persona de la caseta de la entrada del fraccionamiento, quien dijo llamarse Ricardo y manifestó que el administrador no otorga permisos para pintar las bardas y que nunca las personas que las pintan sacan permiso, que solo llegan y las pintan y que él solo se encarga de la seguridad interna del fraccionamiento, y que lo único que vio fue que hace tres días una camioneta blanca que estaba pintando en una barda con letras grandes el nombre de Yulma Rocha, y que se dio cuenta porque la vio cuando iba a entrar a su turno en la tarde que venía de su casa rumbo a su trabajo, **que en cuanto a la pinta anterior de Gerardo Zavala, dijo si estaba esa barda pintada con ese nombre como desde el mes de diciembre, pero que no sabe quién la pintó.**

Las declaraciones anteriores de las personas entrevistadas, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la ley electoral local, resultan eficaces para demostrar que las tres bardas motivo de aquejamiento fueron colocadas aproximadamente entre finales de octubre a diciembre de 2014, pues los entrevistados fueron coincidentes en lo medular, aunado a que se asienta la razón de su dicho, ya que son vecinos del lugar y por ello saben y les consta lo declarado, además de que su testimonio lo rindieron ante la autoridad administrativa electoral, con lo que se demuestra la falsedad de lo afirmado por los denunciados en relación a que dichas bardas fueron recién pintadas y que no sabían de su existencia.

No demerita lo anterior, el hecho de que en relación a la última pinta referida, solo obre el testimonio de una persona, pues por la ubicación que ésta tiene a pie de carretera, resulta lógico que se dificulte obtener información de más personas, por lo que si la autoridad electoral se entrevistó con el encargado de vigilancia del fraccionamiento, dicho testimonio es idóneo porque conoce de manera directa de los hechos que narra, ya que labora en dicho lugar y da razón de las circunstancias por las que sabe lo declarado, además de que por su actividad como guardia de vigilancia, debe estar al pendiente de lo que suceda en los alrededores del fraccionamiento.

Máxime si se considera que atendiendo a la época en que se pintaron las mismas, coincide con el periodo de precampaña electoral del precandidato denunciado que transcurrió entre el 24 de octubre al 6 de noviembre de 2014, como se puede apreciar de

la documental que obra en autos consistente en copia certificada del escrito de fecha 7 de septiembre de 2014, en el que el Presidente del Comité Directivo Estatal, comunicó al Instituto Electoral local, las fases de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.¹⁵

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral Local, pues no obra en autos prueba alguna que la contradiga.

Por otra parte, en cuanto al **elemento temporal** se advierte su demostración de la propia diligencia de Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, pues en relación a la primer denuncia se constató la existencia de la propaganda pintada en **Avenida Arandas número 340 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato**, al menos desde el día **24 de marzo del 2015** fecha de presentación de la primer queja, puesto que si bien fue hasta el 26 del mismo mes y año, cuando la autoridad administrativa electoral realizó la inspección de la propaganda, lo cierto es que coincide con las imágenes contenidas en las fotografías aportadas con la denuncia.

Situación similar acontece con la propaganda denunciada en la segunda de las quejas respecto de las bardas ubicadas en **Calle San Cosme colonia Los Pinos** frente a juegos de la misma colonia y **carretera a San Roque a 50 metros de la entrada a la colonia La Floresta**, ambas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, pues se constató su existencia al menos desde el día 27 de marzo del 2015 fecha en que se presentó la denuncia aludida, ya que igualmente coinciden las imágenes aportadas por el denunciante

¹⁵ Documental visible a fojas 62 a 66 de autos.

con las recabadas por la autoridad administrativa electoral en la diligencia practicada el día 28 del mismo mes y año.

En corolario, se constató la existencia de la propaganda denunciada desde las fechas del 24 y 27 de marzo del año en curso, fechas en que conforme a la normativa electoral local corresponde al periodo de inter campaña, es decir una vez concluida la etapa de precampaña y antes del inicio de las campañas, en términos de lo dispuesto por los artículos 175 y 203 de la ley comicial local.

Finalmente, en lo que respecta al **elemento subjetivo**, éste no se acredita, con base en los siguientes razonamientos:

Del análisis particular de la propaganda denunciada, cuya existencia quedó acreditada previamente, se desprende que la misma no contiene datos o expresiones que configuren el elemento subjetivo aludido, pues del estudio integral de su contenido, no se aprecia que la misma haya tenido la intención de presentar una plataforma electoral, o bien, que hubiese promocionado la imagen del ciudadano denunciado como candidato del PRI con el propósito fundamental de adelantar su posicionamiento para el cargo al que será postulado y obtener el voto de la ciudadanía en general, ya que en ese sentido, de la propaganda denunciada no se aprecia ningún elemento que pretenda incidir en el electorado en general, para orientar la emisión del sufragio en la próxima jornada comicial constitucional en beneficio del incoado o en perjuicio de algún otro partido político o candidato.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierten una serie de expresiones y actos desarrollados por el

denunciado **José Gerardo Zavala Procell**, plasmados en las 3 bardas ubicadas en los distintos lugares antes precisados de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, tal y como se constató con el desahogo de las inspecciones practicadas por la autoridad administrativa investigadora los días 26 y 28 de marzo del año en curso, de los cuales se hace referencia en el siguiente recuadro:

No.	Ubicación ¹⁶	Tipo de propaganda y contenido	Valoración del contenido
1.	Avenida Arandas número 340	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
2.	Calle San Cosme Colonia Los Pinos.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; “POR UN CANDIDATO CON Seguridad para tu Familia”, y “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Se indica, aunque con letras más pequeñas que la propaganda se dirige a militantes y simpatizantes del PRI con motivo de un proceso de selección interna, así como la calidad de “Precandidato a” y con letras en mayor dimensión “Presidente Municipal” y “Por un candidato con seguridad para tu familia”.
3.	Carretera a San Roque a 50 metros de la entrada de la colonia La Floresta.	Barda en color blanco que contiene las frases “Gerardo Zavala Procell Precandidato a Presidente Municipal”; En igual forma se aprecia la leyenda: “PROCESO INTE CANDIDATOS CAMPAÑA DIRI PARA LA” En igual forma se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional.	Aparentemente se omite indicar que la propaganda es relativa a un proceso interno de selección y postulación de candidatos.

¹⁶ Todos los lugares precisados en esta columna, corresponden a la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Ahora, no obstante de que las frases antes resaltadas se hayan plasmado con letras más pequeñas que el resto del texto de la publicidad, lo que bien pudiera dificultar su lectura, lo cierto es que no la impide, pues de la propia diligencia de inspección a que se hace referencia no se advierte que se haya hecho constar como tal la circunstancia de que alguna de las menciones de la propaganda fuera ilegible a simple vista, por lo que la circunstancia de que se haya utilizado una letra más pequeña, en el caso concreto se estima insuficiente para determinar que la propaganda se dirigió a la ciudadanía en general.

Adicionalmente, contrario a lo que señala el denunciante en el sentido de que la propaganda denunciada genera confusión en la ciudadanía pues por un lado se presenta como precandidato y por otro como candidato, de lo que deduce que tramposamente se encuentra dirigida a la población en general, es de señalarse que a juicio de quienes resuelven y analizando la integralidad de los elementos que se contienen en dicha propaganda, se advierte que no se plasmó la calidad de “Candidato” de manera que diera lugar a confusiones.

Lo anterior, pues la frase completa en la que se utilizó la palabra candidato fue: **“POR UN CANDIDATO CON SEGURIDAD PARA TU FAMILIA”**, expresión con la cual el ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, deja patente que se encuentra en vías de obtener una candidatura; luego, tales elementos no se pueden valorar de manera aislada sino en conjunto, de cuyo análisis integral no se aprecia información que tienda a configurar un acto anticipado de campaña electoral.

En suma, la propaganda objeto de la denuncia, cuya existencia quedó debidamente acreditada, no contiene datos o expresiones que configuren el elemento subjetivo aludido, pues de su estudio integral no se aprecia que la misma haya tenido la intención de presentar una plataforma electoral, o bien, que hubiese promocionado la imagen del ciudadano denunciado como candidato del PRI con el propósito fundamental de adelantar su posicionamiento para el cargo postulado y obtener el voto de la ciudadanía en general, ya que en ese sentido, no se aprecia en la propaganda denunciada algún elemento que pretenda influir en el electorado en general en favor o en contra de algún partido político o candidato, de ahí que resulte **infundada** la infracción relativa a **los actos anticipados de campaña** denunciados en el presente procedimiento sancionador.

Al respecto, se recoge el criterio contenido en la Tesis número XXIII/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1998, con motivo del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-019/98, cuyo rubro y texto indican:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, **al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.**”
(Énfasis añadido)

Cabe precisar que aun y cuando en la inspección de fecha 28 de marzo del año en curso, la autoridad administrativa electoral no refiere que la propaganda señalada en el punto 3 del cuadro que

antecede, cuente con la leyenda que hace referencia a un proceso interno de selección y postulación de candidatos, ello no es obstáculo para considerar que si se contenía la leyenda correspondiente, ya que en la fotografía que fue presentada por el denunciante que hace prueba plena en su contra, se aprecia parcialmente el contenido de la leyenda referida, ya que en la fotografía en cuestión se aprecian entre otras inscripciones “*PROCESO INTE*” “*CANDIDATOS*” “*CAMPAÑA DIRI*” y “*PARA LA*”, inscripciones que coinciden con la leyenda que aparece en el resto de la propaganda denunciada tal y como se ilustra a continuación:



No es obstáculo a lo anteriormente referido, que en la fotografía sólo aparezca una porción de la leyenda “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014**”,

pues es claro que los partículas **“PROCESO INTE”** **“CANDIDATOS”** **“CAMPAÑA DIRI”** y **“PARA LA”**, se refieren a la leyenda aludida, que en su momento se encontraba estampada en la barda en cuestión, pero que con motivo de que pintaron a un costado de dicha propaganda se borró una parte de la leyenda.

Por lo anterior, la propaganda de las tres bardas denunciadas, contienen tanto la mención de **“Precandidato”** como la leyenda **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES PRI CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES PARA LA ASAMBLEA MPAL. DEL 16 DE NOV. 2014”**, según quedó constatado en las inspecciones de fechas 26 y 28 de marzo de 2015, con la precisión hecha en el párrafo anterior, por lo que contrario a lo afirmado por el denunciante, en el caso se cumple con las exigencias legales y reglamentarias atinentes.

Para lo anterior, no obsta el hecho de que no se haya plasmado sacramentalmente la frase «Proceso interno de selección de candidatos» como lo ordena el artículo 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues la leyenda empleada en la propaganda referida es análoga e inclusive contiene mayores elementos de precisión que la referida en el dispositivo reglamentario en cita, lo que incluso genera mayor certidumbre respecto a que dicha propaganda se circunscribe a un proceso interno de selección y postulación de candidatos, pero además que se dirige expresamente a militantes y simpatizantes del PRI para la asamblea municipal del 16 de noviembre de 2014, de ahí que en el caso no se considere violatorio a la normativa el

haber variado la redacción de la leyenda a que se ha hecho mención.

Por ende, se estima **infundado** el planteamiento del denunciante en el que afirmó que la propaganda denunciada **no reunía los requisitos** previstos en artículos 176 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los diversos 4 y 6 del Reglamento para la Difusión, Fijación, y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En otro orden de ideas, el recurrente alega que José Gerardo Zavala Procell y el PRI, infringen lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que fueron omisos en retirar la propaganda de precampaña referida, por lo menos 3 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos, pues se ha colocado y permanecido la propaganda en un periodo en que la ley lo prohíbe, planteamiento que resulta **fundado**, en virtud de lo siguiente:

El plazo para el registro de candidatos en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla, por lo que hace al registro de candidaturas para ayuntamientos, en términos del artículo 188, fracción IV de la Ley Electoral, transcurrió del 20 al 26 de marzo del año en curso, por lo que de conformidad con el diverso 182, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes tenían la obligación de retirar su propaganda electoral de precampaña a más tardar el 16 de marzo del año en curso.

Por otra parte, se encuentra acreditado en autos, que se constató la permanencia de la propaganda denunciada en fecha **26 de marzo del año 2015**, respecto la ubicada en Avenida Arandas 340 y en fecha **28 de marzo del 2015**, por lo que hace a la ubicada en calle San Cosme Colonia Los Pinos y carretera a San Roque a 50 metros de la entrada a la colonia La Floresta, fechas en que se realizaron las diligencias de inspección respectivas por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato.

Como se observa, es mandato legal de observancia general que la propaganda de precampañas se retire, por lo menos tres días antes del inicio del plazo del registro de candidatos, es decir, tres días antes del 20 de marzo del año 2015, plazo dentro del cual no debe existir propaganda de precampaña de ningún partido pues debió ser retirada a más tardar el día 16 de marzo del año en curso, situación que no acontece en la especie, puesto que la propaganda materia de la denuncia a fechas 26 y 28 de marzo del año en curso, aun se encontraba en los sitios señalados previamente.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 182, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por parte de José Gerardo Zavala Procell, en relación con la obligación de retirar la propaganda electoral que utilizó en su precampaña, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos para ayuntamientos.

En efecto, por lo que respecta al partido político Revolucionario Institucional, debe estimarse que le son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con

sus actividades. Así, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales mediante los actos configurados por sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al propio partido.

Por su propia naturaleza la persona moral no puede actuar por sí sola, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta ilegal en que incurra una persona jurídica, sólo puede realizarse a través de las personas físicas.

En ese orden de ideas, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un Estado democrático.

Por esa razón, debe considerarse que en la presente instancia, el PRI quedará vinculado a la eventual imposición de sanciones, derivadas de los hechos aquí estudiados; debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros, máxime que en el estudio del elemento personal, se acreditó que la propaganda materia de la denuncia corresponde a los denunciados, además de que por las razones expuestas al analizar dicho elemento, se consideró que las manifestaciones de deslinde expuestas por éstos no fueron suficientes para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.

Así, los partidos políticos tienen la obligación de cuidar los actos de las personas vinculadas a sus actividades, vigilando en todo momento el respeto absoluto a la legalidad; de tal suerte que las infracciones cometidas por los miembros del partido, se

traducen en el eventual incumplimiento de la obligación de garante del instituto político.

Lo anterior determina la responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al PRI, sin perjuicio de la responsabilidad individual de su precandidato.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el sentido de que los actos que ejecutan los órganos partidarios en el desempeño de las funciones que les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –*culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto también se asiste de la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces

legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

A mayor abundamiento, resultan ineficaces los argumentos defensivos vertidos por el ciudadano José Gerardo Zavala Procell y el PRI a través de su representante, en el escrito presentado en fecha del 4 de abril del 2015 por lo siguiente:

Como primer punto, la parte denunciada arguye que del análisis conjunto del material probatorio allegado al expediente se puede advertir que la publicidad de las bardas les es ajena.

Al respecto, como ya fue expuesto al estudiar los elementos personal y temporal, se acreditó que la propaganda pintada en las 3 bardas denunciadas fue autoría de los denunciados por contener elementos de identidad en la tipografía, diseño gráfico e incluso misma tonalidad de colores con aquella propaganda que fue atribuida a los denunciados en el diverso expediente sancionador **TEEG-PES-01/2015**, amén de que inclusive en una de ellas fue reutilizada por el propio instituto político pero con diverso

candidato; por lo que carecen de todo sustento los argumentos que plantearon los denunciados en su defensa vertida.

Asimismo, se tuvo por demostrado que contrario a lo alegado por los denunciados, las pintas de la propaganda objeto de análisis no era reciente sino que fue colocada en un periodo aproximado de finales de octubre a diciembre de 2014, lo que además resultó coincidente con el periodo de precampaña establecido por el PRI, y comunicado al Instituto Electoral Local.

Por otra parte, se tuvo por demostrada la configuración de conductas antijurídicas, por parte del denunciado José Gerardo Zavala Procell, al haber inobservado el principio de legalidad, respecto de lo señalado por el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la propaganda de precampaña antes analizada, lo que configura una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 347, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que es susceptible de sancionarse en términos de lo estatuido por el diverso numeral 354, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Igualmente, se tiene por demostrada la configuración de conductas antijurídicas, por parte del PRI, al haber tolerado la difusión, lo que configura el incumplimiento a su deber de vigilancia en materia de precampañas y campañas electorales en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I y 346, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; conducta que es susceptible de sancionarse en términos de lo estatuido por el diverso numeral 354, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

No obsta a lo anterior que los denunciados aducen dos hipótesis alternativas de inocencia a la hipótesis de culpabilidad planteada por el denunciante, la primera referida a la no autoría de la propaganda denunciada y la segunda relativa a que las bardas se encuentran recién pintadas e incluso se desyerbó en una de ellas antes de pintarla, hipótesis que se desprenden del escrito de alegatos presentado en la diligencia de pruebas y alegatos celebrada el 4 de abril del año en curso,¹⁷

Sin embargo, esas hipótesis no se ven confirmadas con el material probatorio obrante dentro del expediente y el invocado como un hecho notorio derivado del análisis de la propaganda denunciada en el expediente TEEG-PES-01/2015; por el contrario, del análisis conjunto de los medios de convicción atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, conducen a tener por justificada la hipótesis de culpabilidad que se tuvo por acreditada en la presente resolución.

Lo anterior es así, pues de las tres bardas pintadas en las que se contiene propaganda político electoral cuya autoría se imputa a los demandados, contienen datos coincidentes con la diversa propaganda que fue atribuida a los denunciados dentro del expediente TEEG-PES-01/2015, a grado de identidad.

Asimismo, respecto a la afirmación de que las bardas de referencia se encontraban recién pintadas, que desyerbaron el terreno para pintar una de ellas y que ésta no estaba a nivel de las llantas y escombros, tales afirmaciones no se encuentran acreditadas, en primer lugar, al no haberse aportado por los

¹⁷ Documento visible a fojas 118 a 123.

denunciados insumo de prueba alguno para sostener su dicho, y en segundo lugar, porque existen elementos probatorios que la contradicen, como las declaraciones de los vecinos de los sitios inspeccionados por la autoridad administrativa electoral, como quedó precisado con anterioridad mismas que resultaron eficaces para tener por demostrado, que la propaganda denunciada fue fijada por lo menos desde el mes de noviembre o diciembre del año próximo pasado.

En referencia a la aseveración de la no existencia de imputación en contra de los denunciados por parte de los vecinos entrevistados, si bien, es un elemento no incriminatorio, existen otros elementos que arrojan convicción y certeza de la autoría que vincula a los denunciados con la propaganda pintada en las bardas antes referidas, elementos que se encuentran debidamente establecidos en la presente resolución.

Igualmente, se tiene que en el caso que nos ocupa, tanto el partido denunciado como su candidato José Gerardo Zavala Procell, presentaron sendos escritos, ambos de fecha del 25 de marzo del año 2015¹⁸, en los que solicitaron la intervención del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por supuestas afectaciones a la normatividad electoral, con la pretensión de deslindarse de la propaganda denunciada.

En tal sentido, la forma en que puede expresarse el deslinde de la conducta infractora, debe reunir ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud.

¹⁸ Escritos visibles a fojas 194 a 198 y 211 a 213 de autos.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) **Eficacia.** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad.** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad.** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad.** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) **Razonabilidad.** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En suma, las características que debe cumplir el acto o medida de deslinde de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que **patenticen la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos**

en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.

Este criterio está inmerso en la Jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el caso particular, como se ha precisado, existe constancia de que el PRI y su precandidato José Gerardo Zavala Procell presentaron un escrito con el propósito de deslindar su eventual responsabilidad en la publicidad denunciada; sin embargo, a juicio de este Tribunal no se cumplieron a cabalidad las características expuestas previamente.

En efecto, consta que de manera inmediata los denunciados presentaron un escrito de deslinde y solicitaron el retiro de la propaganda pintada en una de las bardas denunciadas, con lo que se satisfacen las condiciones de juridicidad y oportunidad, en relación a ésta, no menos veraz resulta que no lo hicieron respecto de la propaganda colocada en las bardas restantes, aunado a que no se reúnen en ninguna de ellas las condiciones de eficacia, idoneidad y razonabilidad, puesto que los denunciados, más allá de

solicitar su retiro, no realizaron acción alguna tendiente a que efectivamente se retirara o cesara la propaganda en la que se veían incriminados y no proporcionaron ningún medio para que el retiro de la misma se efectuara, por lo que el deslinde no produjo el cese inmediato de la conducta infractora.

Por todo lo anterior, como se dijo en el caso se encuentra plenamente acreditada la infracción al artículo 182, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por parte de José Gerardo Zavala Procell y el Partido Revolucionario Institucional, en relación con la obligación de retirar la propaganda electoral que se utilizó en la respectiva precampaña, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos para ayuntamientos.

Irregularidad que al actualizarse es susceptible de sancionarse, tanto al precandidato como al partido político en cuyo proceso interno resultó electo, en términos de lo dispuesto por los artículos 345, fracción I y II, 346, fracción VI, 347, fracción VI y 354, fracciones I y II, en relación además con el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

NOVENO.- Individualización de la sanción al ciudadano José Gerardo Zavala Procell. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano José Gerardo Zavala Procell, precandidato del PRI a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 347, fracción VI, en relación con el 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este Órgano Resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **ciudadano José Gerardo Zavala Procell**.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este Tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el **ciudadano José Gerardo Zavala Procell**, precandidato al cargo de presidente municipal del PRI en Irapuato, Guanajuato, es la establecida en el artículo 347, fracción VI, en relación el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, mediante una actividad omisiva por incumplir un deber que la ley le impone, pues no retiró la propaganda de precampaña 3 días antes del inicio de la etapa de registros, como lo establece la ley.

En efecto, la infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, porque el denunciado **inobservó** la normatividad electoral que le impone la obligación de retirar la propaganda de precampaña 3 días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos para ayuntamientos, que en el particular se actualizó respecto de la pinta de 3 bardas en las cuales difundió propaganda de precampaña, pues esta propaganda no la retiró a más tardar el día 16 de marzo del año en curso, fecha límite para su retiro, con lo que evidentemente se vulneró el principio de legalidad rector de los procesos electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta imputada al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 182, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues la propaganda plasmada en las bardas materia de la denuncia no fue retirada dentro del plazo que señala el artículo en comento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los partidos políticos y sus precandidatos a observar determinados requisitos en el retiro de la propaganda de precampaña que desplieguen.

En el caso, el dispositivo 182, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se afectó con la permanencia de la propaganda fuera de los plazos establecidos para ello, sin que el incumplimiento de dicha obligación se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, consistieron en infringir lo establecido en el artículo 182, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contiene el mandato de retirar la propaganda de precampaña por lo menos 3 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos para la elección de ayuntamientos.

En el caso sujeto a estudio, quedó demostrado que la propaganda de precampaña denunciada, no fue retirada por lo menos 3 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de elección para ayuntamientos, esto es, no fue retirada a más tardar el 16 de marzo del año en curso, y por el contrario a fechas del 26 y 28 de marzo aún permanecía en los 3 sitios denunciados de la ciudad de Irapuato, Guanajuato precisados en esta resolución.

Intencionalidad

Se considera que en el caso existió intención por parte del **ciudadano José Gerardo Zavala Procell**, de difundir su propaganda electoral de precampaña fuera de los plazos legalmente establecidos, pues el denunciado aun conociendo la prohibición normativa, no realizó las acciones positivas para el retiro de la propaganda electoral materia de la denuncia.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda de precampaña que permaneció fuera de los plazos señalados por la ley en tres bardas distintas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en las que se difundió propaganda de precampaña del **ciudadano José Gerardo Zavala Procell**, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al ciudadano antes referido, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues se refieren a una sola conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

La conducta reprochada al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, se cometió durante el periodo de intercampaña, pues la propaganda denunciada, pese a ser propaganda de precampaña, no se retiró con anticipación al periodo de registro de candidatos en los términos de ley.

Igualmente, ha quedado manifestado que la propaganda electoral de cuyo análisis se evidenció su irregularidad, se localizó en tres lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, que quedaron precisados en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es su conducta omisiva en cuanto al retiro de la propaganda en el plazo establecido por la ley.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción a imponer; y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por **José Gerardo Zavala Procell**, no es grave, en ese sentido, se debe partir de la demostración de la infracción, y a partir de ello es necesario que se realice una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno

de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **mínima**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, no obstante de vulnerar el principio de legalidad, no produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, como un posicionamiento adelantado en las preferencias electorales, o la presentación de una candidatura o plataforma electoral a la ciudadanía en general, por lo que debe estimarse que la infracción fue meramente formal.

Se sostiene lo anterior, debido a que calificar la conducta con una gravedad mayor resultaría excesivo, ya que la infracción se traduce sólo en la infracción de una norma secundaria que señala el momento en que debe ser retirada la propaganda de precampaña, por lo cual la calificación tomada es acorde con la conducta asumida por el infractor, hecho que si bien vulnera el

principio de legalidad, tal afectación no se estima de gravedad mayor, ni vulnera otros principios rectores del proceso electoral en curso.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

...”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

No es obstáculo a lo anterior, que ante este mismo Tribunal se hayan tramitado con anterioridad un procedimiento especial sancionador en contra de los mismos denunciados, ventilado bajo el número **TEEG-PES-01/2015**, en la que se sancionó con una Amonestación Pública a los ahora denunciados por el incumplimiento en algunos requisitos que debía contener parte de la propaganda de precampaña utilizada, por lo que aún y cuando dicha sanción se encuentra firme, no es de la misma naturaleza, ni afecta el mismo bien jurídico tutelado en la infracción que es motivo de sanción en el presente procedimiento, dado que en éste se

impondrá la sanción correspondiente por la permanencia de la propaganda de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 41/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**”

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción II, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, una amonestación pública, una multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, o la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por inobservar los requisitos que la ley secundaria, lo anterior, por la permanencia de su propaganda de precampaña en tres distintos sitios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, que

quedaron precisados en esta resolución, fuera de los plazos establecidos en la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, pero por una violación formal, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell**, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

DÉCIMO.- Individualización de la sanción a imponer al PRI.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del PRI por *culpa in vigilando*, se procede a imponer la sanción correspondiente al referido instituto político, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, 346, fracción VI, 354, fracción I y 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales literalmente disponen:

“**Artículo 33.** Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;...”

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. **Respecto de los partidos políticos:**

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.
...”

“**ARTÍCULO 355.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”
(Énfasis añadido)

Igualmente se atenderá a la *ratio essendi* de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al PRI por la comisión de la irregularidad acreditada en su contra, este Tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, en la acción u omisión que produjeron la infracción a la normatividad electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso se acreditó que el PRI, faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, por permitir que su precandidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, difundiera en tres distintos puntos de la ciudad de Irapuato, propaganda electoral fuera de los plazos establecidos para ello, violentando lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley electoral local, toda vez que en autos no se

acreditó que hubiese efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su precandidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado, lo que se traduce en una omisión.

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su precandidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone al partido político, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de

un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el PRI es responsable en la comisión de la conducta irregular de José Gerardo Zavala Procell, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que le impone el artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 346, fracción VI de la Ley de la materia, respecto del actuar de su precandidato al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas por parte del PRI, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la propaganda que difundió el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, fuera de los plazos establecidos para ello, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 182 de la ley electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 33, fracción I de la ley en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito

temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que el partido político debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político respectivo, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de precampañas, campañas y propaganda electoral, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, precandidatos o candidatos, así como en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad indirecta.

Es válido afirmar entonces que el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es el de legalidad, pues el ciudadano José Gerardo Zavala Procell, incurrió en la inobservancia del requisito de temporalidad en la difusión de su propaganda de precampaña, por ende la falta de vigilancia atribuida al instituto político en torno a tales hechos, al que pertenece igualmente lo vulnera.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del PRI, ante la inobservancia del retiro de la propaganda denunciada, trajo como

consecuencia la vulneración a la normativa aplicable, sin que el incumplimiento de dicha obligación se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al PRI, consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 33, fracción I y 346, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplió con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de propaganda de su precandidato fuera de los plazos establecidos para ello.

La propaganda electoral plasmada en tales bardas quedó identificada dentro de la presente resolución y se difundió incumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad en específico el artículo 182, último párrafo, de la Ley electoral, pues no fue retirada por lo menos 3 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de elección para ayuntamientos, esto es, no fue retirada a más tardar el 16 de marzo del año en curso, y por el contrario a las fechas del 26 y 28 de marzo del año en curso, aún permanecían en los 3 sitios denunciados de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Respecto de los lugares, igualmente se identificó en diversos apartados de esta resolución los sitios precisos en que se colocó dicha propaganda irregular, todos en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del **PRI**, la intención de tolerar la difusión de propaganda fuera de los plazos establecidos en la ley, aunque con ello infringiera la normatividad electoral.

Lo anterior es así, porque el precandidato antes referido, difundió ampliamente su propaganda de precampaña y permitió su permanencia más allá de los plazos legales sin que esto fuera ajeno al partido político, aunado a que pretendieron desvincularse sin éxito de su fijación.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida mediante la pinta de tres bardas en diversos puntos de la ciudad Irapuato, Guanajuato, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al partido político referido, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues se refiere a una sola conducta, la de haber tolerado la permanencia de la propaganda de su precandidato fuera de los plazos establecidos en la ley.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. Condiciones Externas (Contexto Fáctico).

La conducta pasiva reprochada al partido político multicitado, se cometió durante el periodo de intercampana, pues la omisión de

su retiro ocurrió posterior a las precampañas y antes del registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

Igualmente, ha quedado manifestado que la propaganda electoral de cuyo análisis se evidenció su irregularidad, se localizó en tres lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, que quedaron precisados en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por tolerar la permanencia de la propaganda denunciada y no realizar acciones suficientes para desvincularse de la difusión de la misma.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

El Tribunal de la causa estima que la conducta atribuida al PRI, en cuanto al incumplimiento en su deber de cuidado, respecto de las irregularidades de su precandidato José Gerardo Zavala Procell en la difusión de la propaganda difundida en tres bardas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato y que se consideró ilegal por permanecer más allá de los plazos establecidos por la ley, no es

grave; en ese sentido, se debe partir de la demostración de la infracción, y a partir de ello es necesario que se realice una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad mínima, ya que la misma consiste en una violación de menor intensidad al haber consentido o tolerado la conducta de su precandidato de no retirar 3 de las propagandas de precampaña difundidas, dentro del plazo que establece el artículo 182, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no trajo como consecuencia una vulneración de mayor entidad.

En efecto, la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el **PRI** de forma omisiva, no obstante de vulnerar el principio de legalidad, no produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, como un posicionamiento adelantado en las preferencias electorales, o la presentación de una candidatura o plataforma electoral a la ciudadanía en general, por lo que debe estimarse que la infracción fue meramente formal.

Se sostiene lo anterior, debido a que calificar la conducta con una gravedad mayor resultaría excesiva, ya que la infracción se traduce sólo en la infracción de la normativa secundaria que señala la fecha en que deberá ser retirada la propaganda de precampaña, por lo cual la calificación tomada es acorde con la conducta asumida por el infractor, hecho que si bien vulnera el principio de legalidad, tal afectación no se estima de gravedad mayor, ni vulnera otros principios rectores del proceso electoral en curso.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

...”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el PRI, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

No es obstáculo a lo anterior, que ante este mismo Tribunal se hayan tramitado con anterioridad un procedimiento especial sancionador en contra de los mismos denunciados, ventilado bajo el número **TEEG-PES-01/2015**, en la que se sancionó con una Amonestación Pública a los ahora denunciados por el incumplimiento en algunos requisitos que debía contener parte de la propaganda de precampaña utilizada, por lo que aún y cuando dicha sanción se encuentra firme, no es de la misma naturaleza, ni afecta el mismo bien jurídico tutelado en la infracción que es motivo de sanción en el presente procedimiento, dado que en éste se impondrá la sanción correspondiente por la permanencia de la propaganda de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 41/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos

aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PRI, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción I, de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de

la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por inobservar su deber de garante respecto al actuar de su precandidato quien inobservó los requisitos que la ley secundaria y las normas reglamentarias imponen a la propaganda electoral de precampaña, lo anterior, respecto de la pinta de 3 bardas en distintos lugares de la ciudad de Irapuato, Guanajuato en las que se difundió la propaganda de precampaña del aludido precandidato fuera de los plazos establecidos por la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, pero por una violación formal, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral de esta naturaleza.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al **PRI**, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV, 357, 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24, fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido en contra del ciudadano José Gerardo Zavala Procell y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundada la denuncia en los términos establecidos en los considerandos octavo a décimo de la resolución, por lo que se impone al ciudadano **José Gerardo Zavala Procell y al Partido Revolucionario Institucional, una Amonestación pública** en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese en forma **personal** al denunciado José Gerardo Zavala Procell, en el domicilio que obra en autos; **mediante oficio** al denunciante Julio Alfonso Rubio López y al Partido

Revolucionario Institucional denunciado, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, en sus respectivos domicilios que obran en autos; igualmente **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo Municipal Electoral de Irapuato en sus domicilios oficiales y a través de sus respectivos presidentes; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General